

881309
51
203



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

**“LA ADOPCION AL MARGEN DE LA
DENOMINADA INCAPACIDAD Y LA
NECESIDAD JURIDICA DE REFORMAR
EL ARTICULO 450 FRACCION II
DEL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANDRES VELAZQUEZ LARA

Director de la Tesis: Lic. Juan Manuel Salas Moreno
Asesor de la Tesis: Lic. Abel García Sánchez

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.

C A P I T U L O I

I.- BASE HISTORICA DE LA FIGURA DE LA ADOPCION.

1.- La adopción.

2.- Fines de la adopción.

3.- Antecedentes.

a.- Introducción.

b.- Orígenes de la adopción.

c.- La adopción en el Derecho Romano.

- La Adrogatio.

- La Adoptio.

d.- La adopción en México.

e.- La adopción en el México independiente hasta nuestros días.

f.- La codificación del derecho mexicano.

g.- Legislación actual.

CAPITULO II

II.- CONCEPTO DE ADOPCION.

1.- Introducción.

2.- Naturaleza jurídica.

- a.- Como contrato.
- b.- Como acto jurídico.
- c.- Acto Procedimiento.
- d.- Como Institución.
- e.- Negocio jurídico familiar.
- f.- Acto jurídico complejo.

3.- Características.

4.- Adopción Plena.

- a.- Origen.
- b.- Concepto.
- c.- Características.
- d.- Efectos.

5.- Adopción Simple.

- a.- Concepto.
- b.- Características.
- c.- Requisitos del adoptante.
- d.- Requisitos del adoptado.

e.- Requisitos del acto de adopción.

f.- Efectos.

6.- Puntos jurídicos que le dan semejanza a la adopción plena y a la adopción simple.

CAPITULO III

III.- EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION.

1.- Introducción.

2.- Los procesos voluntarios.

a.- La jurisdicción voluntaria.

b.- Antecedentes históricos de la jurisdicción voluntaria.

c.- Naturaleza jurídica.

d.- Concepto.

e.- La jurisdicción voluntaria en nuestra legislación positiva.

f.- La jurisdicción voluntaria en la adopción.

CAPITULO IV

IV.- MARCO JURIDICO PARA LA ADOPCION DE LOS DISCAPACITADOS, EN RELACION A LA MODIFICACION DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 450 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- La adopción al margen de la denominada incapacidad y la necesidad jurídica de reformar el artículo 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal.

a.- Introducción.

b.- Concepto de incapacidad.

c.- Concepto de discapacidad.

d.- Diferencias existentes entre discapaces e incapaces.

e.- Características de la discapacidad y la incapacidad.

f.- La incapacidad natural y legal.

2.- Alternativa jurídica para definir las discapacidades en el precepto legal en estudio.

ANEXO.

CONCLUSIONES.

CITAS.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

La institución de la adopción reviste un especial interés familiar y social, ya que ha estado presente desde las más remotas épocas hasta la actualidad y de ésta manera se ha regulado a través del tiempo de diferentes maneras en relación a la religión, costumbre y por la ley.

En la actualidad es de suma importancia dejar en el olvido viejos y añejos términos que el hombre ha usado a través del tiempo para clasificar o dar a conocer a aquellos seres desafortunados que tienen un impedimento de tipo mental o físico.

Por lo tanto con éste trabajo se pretende que los individuos que presentan una incapacidad tanto física como mental puedan ser objeto de la adopción, pero con la variante de que ya no sean calificados como idiotas, locos o imbeciles y sólo se esté haciendo referencia a personas discapacitadas.

En términos estrictamente jurídicos y legales esto nos conduce al artículo 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, el cual nos habla de la incapacidad legal y natural, clasificando a mi criterio de una manera agresiva y por lo tanto despectiva a éstos seres humanos.

Así mismo, pretendo que el legislador, los estudiosos del derecho y las personas directamente involucradas en el mecanismo de la adopción, determinen con precisión la nueva terminología que existe en el campo de los discapacitados que no tienen capacidad jurídica para legalmente aceptar quiénes los podrán adoptar.

Así mismo, debe tomarse en cuenta que la legislación civil vigente, la cual data del año 1928, se actualice con los nuevos cambios de tipo social, psicológico y jurídico, los cuáles pretenden un avance para los miembros de ésta sociedad y por ende definiciones que no atenten en contra de la integridad del individuo, como lo es en la especie, la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

Finalmente con la realización de este trabajo pretendemos dar a conocer algunas definiciones que la Organización Mundial de la Salud utiliza actualmente para definir a los discapacitados (incapacitados), las que considero deben ser utilizadas para la actualización de la fracción en comento del artículo 450 de la Legislación Civil vigente.

CAPITULO I

BASE HISTORICA DE LA FIGURA DE LA ADOPCION

1.- LA ADOPCION.

La palabra adopción proviene del latín adoptio, onem, adoptare, de ad y optare, desear, y adoptar que significa recibir como hijo con los requisitos legales, al que no es naturalmente.(1)

La adopción es una institución que heredamos del Derecho Romano, es un vínculo de carácter civil que produce relaciones de parentesco análogas a las de la paternidad y filiación.

Por la adopción, una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o emancipado.(2)

Es importante señalar que en nuestro Código Civil vigente, en su libro primero, título séptimo, capítulo quinto, denominado de la adopción, no ofrece una definición de lo que se debe entender por adopción, señalando solamente en su artículo 390 que el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio y en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar.

2.- FINES DE LA ADOPCION.

Los orígenes de la adopción son muy vagos, pero podemos señalar que han variado de acuerdo con la etapa histórica en que se presenta, por lo que originalmente se le atribuye un origen y finalidad meramente religioso. La concepción arcaica de la persistencia de la vida más allá de la muerte requería dejar sobre la tierra descendientes que continuaran el culto familiar. Los dioses, en aquellas primitivas religiones, eran las almas de los antepasados a los que había que rendir culto, variados ritos y la permanencia del fuego en el hogar. Si al morir no tenían descendientes que ofrendaran el culto, el alma moría. En estas circunstancias la adopción era una institución indispensable, pues hacía entrar dentro de la familia al descendiente continuador del culto familiar. Otros fines diversos han perseguido en su evolución histórica la adopción, tales como; acrecentar el número de las familias para hacer crecer su poderío económico, militar o político, o dotar de descendencia a quien carecía de ella, ya no derivado de motivaciones religiosas como en el pasado, sino para satisfacer los anhelos afectivos personales.

De los fines enunciados, destaca la preponderancia del interés del adoptante sobre el adoptado; esto no quiere decir que la adopción no fuera benéfica normalmente para el adoptado, sino que su existencia derivaba de la necesidad de satisfacer las necesidades de los adoptantes.

En tiempos más recientes se ha inclinado la finalidad de la adopción más hacia el bienestar del adoptado que a los que adoptan; así se ve reflejado en las legislaciones que señalan como requisito para conceder la adopción, que ésta sea benéfica para el adoptado.

Así mismo es necesario, por un lado, proveer de hijos a quien carece de ellos o, quiera extender su esfera paternal a más hijos de los ya existentes, y por otro, proteger al menor desamparado dotándolo de padres o de una familia.

3.- ANTECEDENTES.

A.- INTRODUCCION.

A través de la presente investigación se pretende señalar que las instituciones actualmente vigentes, como lo es la adopción, tienen su origen en disposiciones muy antiguas, las cuales en su mayoría, respondieron a problemas y modos de pensar que en nuestros días ya no existen, y por lo tanto se han ido modificando a través del tiempo, haciendo referencia a las importantes etapas por las cuales, en diferentes épocas, se ha determinado y utilizado jurídicamente ésta figura.

Como se aprecia en éste capítulo, la institución de la adopción ha estado presente en las sociedades organizadas desde la épocas más remotas, regulada así por la religión, la costumbre y actualmente por las normas jurídicas creadas por el Derecho.

Para poder consolidar la estructura tanto jurídica, social y económica de las familias es necesario remontarse al origen de dicha figura, a partir de la época de la aplicación del Derecho Romano, en donde cabe aclarar que dicha figura inicia su regulación, y de igual modo su utilización en naciones civilizadas, hasta llegar a su aplicación específicamente en nuestro país, por medio de las diferentes normas legales que son vigentes.

B.- ORIGENES DE LA ADOPCION.

Desde los mas remotos tiempos es indiscutible la importancia que le atribufan las comunidades primitivas a la fertilidad y procreación de hijos que se traducía en ritos mágicos, así mismo, estuvo generalizado el culto a los antepasados que demuestra una singular importancia que aún en los pueblos mas atrasados concedieron a las tumbas. Este culto tuvo dos consecuencias básicas; la primera es que en la vida y durante la ancianidad, los antecesores tuvieran respeto, alimento y protección por parte de sus descendientes; la segunda es que los antecesores ya fallecidos tuvieran asegurada su supervivencia y felicidad en el otro mundo, desde donde continuaban guiando y protegiendo a sus descendientes. La importancia de la organización familiar en clanes era tan grande que abarcaba a los vivos y a los muertos. Para éstas sociedades antiguas, era una tragedia insuperable el que un ser humano, quedara privado de descendientes que continuaran con el culto de los antepasados porque dicho ser humano estaba condenado a su extinción definitiva. Tal situación podía ser consecuencia de la fatalidad, tal como, la muerte de los descendientes durante una calamidad o por efectos de una guerra, o pudiera ser resultado de un atentado cometido en contra de un hombre, durante el que se le privó de sus posibilidades de procrear y por lo tanto, estos casos se consideraban como lamentables, dignos de tener solución a través de algún sistema practicable en la sociedad o en el clan. En cambio, no se consideraron dignos de obtener esa clase de solución quienes nacieran sin posibilidad de procrear o por ley, condena o voluntad propia quedaran privados de la capacidad de procrear.

El remedio consistió en la creación de la ficción jurídica de la adopción que inicialmente sólo pudo haber consistido en la presentación de un hombre en público y ante los sacerdotes autoridades, designándolo como hijo mediante la celebración de ritos solemnes. Una vez realizado el acto formal y ritual, el hombre llamado "hijo"

pasaba a formar parte del clan del adoptante, y tanto éste último como el primero, quedaban asegurados de su situación terrenal y extraterrenal.

Esta forma de establecer el vínculo paterno filial entre el adoptante y el adoptado era ya conocida por los Hebreos y los Griegos, la más remota información data de dos mil años a.C., ya que se le conoció en el Código de Hamurabi.(3)

El Derecho Romano estableció la posibilidad de hacer ingresar a la familia a un miembro no vinculado por lazos de sangre, dándole el estatuto jurídico de hijo legítimo. En el Derecho Romano Arcaico, el vínculo familiar no estaba determinado necesariamente por la sangre, el parentesco llamado agnaticio comprendía a todos los que estaban bajo la potestad de un pater familias y tenía su origen ya sea en el nacimiento, en la adopción, en la legitimación o en la adrogación.

La adrogatio se ponía en práctica, en principio por medio de una *lex comitalis* y en la época imperial, por un *rescriptum principis*. La adrogatio permitía adquirir la condición de hijos legítimos, incluso a los adulterinos e incestuosos. En la etapa del Derecho de Justiniano se introdujo la *legitimatio per rescriptum principis*, que tiene por antecedentes la *adoptio* y la *adrogatio*, la *legitimatio per rescriptum principis* era subsidiaria de la legitimación por subsiguiente matrimonio, por lo que sólo se aplicaba al caso de los hijos nacidos de concubinato. Con el tiempo evolucionó adoptando algunas modalidades de Derecho Germánico, adquiriendo multiplicidad de formas y efectos, y aplicándose a variados supuestos de hecho.

C.- LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO.

La adopción es una institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas en las que crean las justae nuptiae entre el hijo y el jefe de la familia.

De esta forma se incorporan a la familia bajo la autoridad paterna personas que no tienen, por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el jefe.

En sus inicios la adopción sólo tiene importancia en una sociedad aristocrática, donde la voluntad del jefe influye sobre la composición de la familia, como en la sociedad Romana. Contribuye al medio de asegurar la perpetuidad de la familia en una época donde cada quien tenía su papel político en el Estado, y donde la extinción del culto doméstico se consideraba como una deshonra.

En Roma existieron dos clases de adopción:

- a) La adopción de una persona sui juris, que es la adrogatio.
- b) La adopción de una persona alieni juris, que es la adopción propiamente dicha.

LA ADROGATIO.

La adrogación era una forma de adopción sujeta a numerosas formalidades, dado que constituía un acto sumamente grave, ya que implicaba colocar un ciudadano sui juris, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe. Tenía lugar luego de una investigación hecha por los pontífices para comprobar si existían impedimentos civiles o religiosos. Luego se sometía a la decisión de los comicios por curias. Con el tiempo, los comicios curiales fueron reemplazados por

asambleas de lictores, aunque la autoridad residía en el pontífice. Finalmente, en tiempos de Gayo, bastaba un rescripto del príncipe para otorgar la adrogación.

La adrogación podía hacerse también por actos de última voluntad. La voluntad del testador sólo se hacía válida mediante la ratificación siguiendo el procedimiento ya indicado.

En relación al procedimiento que se tenía que seguir en la adrogación, sólo podía llevarse a cabo ésta después de una información hecha por los pontífices, y en virtud de una decisión de los comicios por curias, *populi auctoritate*. Era un acto de gran importancia que hace pasar a un ciudadano *sui juris*, bajo la autoridad de un jefe de familia.

Tanto el Estado como la religión estaban interesados, puesto que podía resultar la desaparición de una familia y la extinción del culto privado. Por eso era necesaria la información de los pontífices sobre la oportunidad de la adrogación, si la opinión era favorable, la adrogación se sometía al voto en los comicios, y sancionada para su aprobación. Por lo tanto, sólo podía tener lugar en Roma, donde se reunían las curias y las mujeres excluidas de estas asambleas no podían ser adrogadas, es decir, no podían atender la rogatio dirigida al pueblo que el magistrado presidente de los comicios emitía tres veces y donde el adrogado renunciaba solemnemente a su culto privado.(4)

Estas formalidades estaban aún en vigor en la época clásica, como lo mencionan los textos de Gayo y de Ulpiano, pero el voto de las curias que estaban representadas por treinta lictores, sólo tenía la importancia de una tradición. Es por la autoridad de los pontífices por lo que la adrogación está en realidad consumada.

Hacia la mitad del siglo III D.C. estas formas prescritas fueron reemplazadas por la decisión del emperador. Desde entonces la adrogación se hizo por rescripto del príncipe. Este cambio se llevó a cabo bajo Dioclesiano, desde entonces, las mujeres también pudieron ser adrogadas, y ésta adrogación lo mismo fue posible en las provincias de Roma.(5)

La adrogación tiene como característica que el adrogado pasa bajo la autoridad paterna del adrogante y entra como agnado en su familia civil, no siendo más que el cognado de sus antiguos agnados.

Los descendientes sometidos a su autoridad antes de la adrogación y la mujer que tenía in manu siguen también la misma suerte.

Durante largo tiempo los impúberos no pudieron ser adrogados, primero, por estar excluidos de los comicios de las curias, y después porque se temía que el tutor favoreciese la adrogación para desembarazarse de la tutela. Sin embargo, como esta prohibición podía perjudicar los intereses de los pupilos, poco tiempo después desapareció, con lo cual el impúbero podía ser adrogado por rescripto, pero con garantías especiales, por ser incapaz de apreciar reflexivamente las consecuencias de un acto grave para sí y para su familia. Las condiciones eran las siguientes: a) Los pontífices hacen una información con una severidad especial, debiendo enterarse estrictamente de la fortuna y edad del adrogante, si es honrado y si la adrogación puede ser ventajosa para el pupilo; b) Todos los tutores del impúbero deben dar su autoritas; c) Para proteger los derechos de los presuntos herederos del pupilo, el adrogante debe prometer y garantizar devolver los bienes del adrogado, si éste muere impúbero, quedando libre de ésta obligación cuando el adrogado llega a la pubertad y desde este momento el adrogado puede, si la adrogación no es ventajosa, dirigirse al magistrado

para romperla y recobrar con sus bienes la cualidad de sui juris.(6)

LA ADOPTIO.

La adopción es menos antigua que la adrogación, ya que fue realizado por un procedimiento desviado, pero deducido de la ley de las XII tablas, posterior al año 304. Era también un acto de menor gravedad que no exigía la intervención del pueblo ni la de los pontífices, pues siendo el adoptado alieni juris no podía resultar la desaparición de una familia ni la extinción de un culto. La adopción se aplicaba lo mismo a las hijas que a los hijos, por lo que era un medio de hacerse de un heredero de uno u otro sexo, pero de algún modo asegurar la perpetuidad de su familia o de su gens.

En relación al procedimiento para lograr la adopción propiamente dicha, cabe hacer mención que ésta opera por medio de la autoridad de un magistrado, imperio magistratus, para lo cual son necesarias dos clases de operaciones; primero romper con la autoridad del padre natural y después hacer pasar al hijo bajo la del padre adoptivo: para obtener el primer resultado se aplica la disposición de las XII tablas, que declara caduca la autoridad del padre si ha emancipado por tres veces a su hijo, por lo que el padre natural, con la ayuda de la emancipación, hace pasar a su hijo, bajo el mancipium del adoptante, que le manumite inmediatamente, una segunda emancipación es seguida de una segunda manumisión, una vez realizada la tercera queda rota la autoridad del padre natural, y el hijo queda in mancipio en casa del adoptante.

El mismo efecto produce una emancipación para una hija o para un descendiente más lejano. Con objeto de que el adoptante adquiriera sobre el hijo la autoridad paterna, en lugar del mancipium cede por una cuarta mancipación el hijo a su padre natural, llenando todos después delante del magistrado, donde tiene lugar la ficción del proceso, el padre adoptivo sostiene que tiene la autoridad paterna sobre su hijo, y como el padre

natural no lo contradice, el magistrado sanciona esta pretensión.

Bajo Justiniano se fueron simplificando estas formas de adopción. Queda consumada por una sencilla declaración de las partes delante del magistrado.

En el derecho clásico, el adoptado sale de su familia civil, perdiendo sus antiguos derechos de agnación, para conservar únicamente la cualidad de cognado, aunque entrando a la familia civil del padre adoptivo adquiere éste sobre él la autoridad paterna, siendo modificado su nombre, como si fuera un caso de adrogación.

La adopción no era sin riesgo para el adoptado, puesto que perdía el derecho de la sucesión en su familia natural, unido a la cualidad del agnado; y además, si con el tiempo el padre adoptivo le emancipaba después de la muerte del padre natural, perdía también la esperanza de la herencia del adoptante. Para remediar este inconveniente, Justiniano realizó en 530 una reforma que consistía en lo siguiente:

En lo sucesivo, había que hacer una distinción; siendo el adoptante un extraneus, aquél que no es ascendiente del adoptado, la autoridad paterna continúa, el adoptado no cambia de familia; adquiere únicamente derechos a la herencia ab intestato del adoptante, y por otra parte si el adoptante es un ascendiente del adoptado seguirán mantenidos los antiguos efectos de la adopción, siendo menor el peligro para el adoptado, pues habiendo sido emancipado, queda unido al adoptante por un lazo de sangre y el pretor lo tiene en cuenta para llamarle a la herencia.

El adrogado debe consentir en la adrogación. En cambio para la adopción, el consentimiento del adoptado, en su origen, no parece haber sido necesario, pues teniendo el jefe de familia el derecho de emancipar al hijo que está bajo su autoridad,

puede también hacerle pasar a otra familia, más tarde, en la época de Justiniano fue preciso que el adoptado consintiere en la adopción o por lo menos que no se opusiera.

El adoptante tiene que ser mayor que el adoptado; es necesario que tenga, por lo menos la pubertad plena, es decir, dieciocho años.

La adrogación sólo era permitida a los que no tuviesen hijos bajo su autoridad, no era impuesta la misma condición al adoptante como al adoptado, puesto que entraba generalmente como hijo en la familia adoptiva.

Las mujeres al carecer de autoridad paterna, no pueden adoptar, sin embargo, existía un caso de excepción cuando a una madre se le murieran los hijos, y el adoptado sólo adquiere los derechos a la herencia de su madre adoptiva.

Los esclavos no pueden ser adoptados, aunque una declaración de adopción hecha por el amo equivale a su manumisión.

Con la caída del Imperio tenemos como documento jurídico de gran importancia las Siete Partidas de Alfonso X " El Sabio ", en las cuales se trata la materia de la adopción en la partida cuarta, título XVI.

Debe tomarse en consideración que las siete partidas fueron creadas, al principio de la época europea de la baja edad media y durante la primera parte de la reconquista del poder de España. La época todavía era muy primitiva en alcances espirituales por las necesidades urgentes de la sociedad, aunque se hayan alcanzado cumbres del pensamiento por que estas fueron aisladas como todo el mundo cultural que fue elitista y separado del conglomerado social.

La adopción en aquellos tiempos, observó la modalidad de adopción simple, en la que el adoptado pasa a tener derechos y obligaciones propias de un hijo del adoptante y viceversa, pero no pierde el vínculo familiar con su familia de origen.

En la época medieval en que se escribió el libro de las siete partidas, seguía vigente el sistema de organización familiar en clanes y era muy importante aún el conservar y crear vínculos familiares, tanto para el adoptante como para el adoptado, aunque ya no tuviere motivos religiosos declarados, sino por razones de mayorazgo y de conservación del acervo familiar de bienes adquiridos. Como para el hombre primitivo, la conservación de la descendencia y grupo familiar o clan, era de gran importancia para el hombre medieval. La adopción podía tener dos orígenes, primero, la voluntad de los interesados, que además fueran varones impotentes por naturaleza, las mujeres y los menores de edad. El otro origen de la adopción, era la voluntad del Rey, cuando le fuera solicitado por una persona legalmente incapaz para adoptar si estuviere apoyada en razón suficiente. La propia ley pone el ejemplo de la mujer viuda, que hubiere perdido sus hijos en la guerra. A esta forma de obtener la adopción se le llamó adrogación. La diferencia entre la adrogación y adopción dejaron de tener sentido paulatinamente hasta desaparecer por completo.

D.- LA ADOPCION EN MEXICO.

El derecho Azteca estructuró instituciones y conceptos como el parentesco, la familia, el matrimonio, la filiación, etc., todo ello regulado con la estratificación social y la concepción religiosa, política y económica del pueblo, de lo cual concluimos que nos encontramos ante un sistema de derecho.

Se encontraban regulados muy claramente los vínculos familiares de

consanguíneos, colaterales y afines, pero no así de los hijos adoptivos.

La adopción es una institución jurídica que genera parentesco, estableciendo filiación entre adoptante y adoptado, ya que permite al adoptante encontrar sucesor mortis causa, fundamentalmente en aquellos casos en que únicamente se pueden ceder derechos en línea recta y por vía del varón.

En el derecho azteca no se hizo necesaria, ya que la vía de sucesión mortis causa con los mismos efectos es más amplia, incluye a los colaterales y fundamentalmente porque resultó más fácil encontrar sucesor varón a través de dos instituciones; la poligamia y la mancebía, por lo que se excluye la figura de la adopción por ser innecesaria.

Según el derecho colonial aplicable en el territorio mexicano antes de la promulgación de las leyes y códigos del México independiente, existieron dos formas de prohijamiento de menores, consistentes en la adopción y en la adrogación. La primera era el prohijamiento, que se constituía por la voluntad del adoptante y el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad, la tutela, la custodia sobre el menor adoptado. La adopción sólo podían llevarla a cabo las personas que legal y físicamente estaban incapacitadas para tener hijos por cuya razón los religiosos estaban impedidos para adoptar al igual que los impotentes o las mujeres solas.

La adrogación era el prohijamiento de menores que se constituía por la merced real a solicitud del adoptante y el consentimiento de las personas capaces de otorgarlo y tenía como objeto el superar las limitaciones antes referidas, según las razones que se adujeran.

Tanto la adopción como la adrogación daba lugar a la adopción simple, en la que el parentesco legal se limitaba en relación al adoptante y el adoptado, y subsistía la relación familiar consanguínea entre el adoptado y su familia de origen.

La diferencia desapareció con la promulgación de los Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorios, así como de los Estados de la República, por la desaparición de la institución y por que desaparecieron además las limitaciones a la capacidad de las personas.

E.- LA ADOPCION EN EL MEXICO INDEPENDIENTE HASTA NUESTROS DIAS.

Durante los primeros tiempos de la Independencia, se presentó el problema de la vigencia de la legislación Colonial y por lo tanto, se presentó el problema del sentido del Derecho vigente en México, antes de que se dictaran leyes reglamentarias, decretos y otros ordenamientos generales.

Desde los últimos momentos coloniales, estaba en uso un texto de corte indudablemente Francés que explicaba el derecho hispánico y colonial por libros, títulos y capítulos. Este texto se llamaba "Sala", y tiempo después, ya concluida la Independencia, se publicó bajo el nombre de "Nuevo Sala Mexicano".(7)

Poco después, fue publicado el Nuevo Febrero Mexicano, obra que fue grandiosa para su tiempo, tanto como libro de texto, como también el valor legal cercano al de un Código, por que cada una de sus afirmaciones jurídicas se fundaba en la ley existente.

Don Joaquín Escriche, publicó un diccionario denominado "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia"(8), el cual tiene carácter enciclopédico respecto del estado de derecho hispánico al final de la primera mitad del siglo pasado. Una de las ediciones posteriores del mismo, publicada en México en 1876, fue dedicada entre otras materias al estudio del derecho hispánico en América, que aún después de la Independencia continuaba observando y aplicando el derecho colonial con un criterio distinto al español y al colonial.

Tanto en la cuarta partida, como en el Fuero Real y en Novísima Recopilación, se sostuvieron criterios ancestrales, y las limitaciones para la adopción originadas en los sistemas primitivos que quedaron antes enunciadas, aunque los razonamientos que sostiene la institución dejan de fundarse en criterios de índole religiosa. Al respecto Joaquín Escriche, expresa la mejor tradición liberal diciendo que : "La adopción se inventó para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos o de tener la desgracia de perder los que les había dado."(9)

Sin embargo en el Nuevo Febrero Mexicano, cita la Constitución del 24, de las formadas para el mejor Gobierno y dirección de Sr. S. José de Niños expósitos de ésta ciudad, constitución que dispone que los expósitos, que sean de padres no conocidos y que no puedan disponer por testamento más que de una tercera parte de sus bienes, salvo que hubieran reintegrado a la casa los gastos de una crianza.

Esta constitución del 24 debe haber sido una de las causas eficientes de concentración de riqueza en poder de la iglesia, que motivó fuertemente el movimiento de la Reforma de 1857.

Por otra parte, es presumible que la institución de la adopción hubiere seguido la pendiente de deterioro social y corrupción que caracterizó los últimos años de la Colonia Española y las primeras épocas del México Independiente y también que hubiera perdido prestigio por ser usada en forma incompatible con sus fines naturales.

Durante la época Colonial y los primeros tiempos de la Independencia, la institución de la adopción siguió el sistema de la adopción simple, en el cual el adoptado tiene algunos de los derechos y de las obligaciones de hijo, aunque no la totalidad de ellos.

F.- LA CODIFICACION DEL DERECHO MEXICANO.

En el Distrito Federal, la codificación se hizo efectiva a partir de 1870 con un Código Civil, entre otros ordenamientos legales (10), en el que se tomaron en cuenta las inquietudes nacionales, la doctrina liberal y contraria a la concentración de bienes en manos muertas, así como las experiencias y estudios de los Códigos Civiles de Francia de 1804 y el de Portugal, así como el proyecto del Código Civil Español de García Gayena. Sin embargo, ni el Código Civil de 1870 ni el de 1884 legislaron en materia de adopción. Es muy probable que en ésta época hubieran predominado los prejuicios de índole reformista en materia de la adopción, por que ésta institución se había prestado para la concentración de bienes hereditarios en manos muertas.

En cuanto a la naturaleza de la institución jurídica, la adopción desapareció totalmente del orden jurídico, pero en cambio subsistió el fenómeno sociológico que requería de soluciones. En la época de 1870 a 1917 eran normales las familias excesivamente numerosas con diez o más hijos, cuyo número excedía las posibilidades económicas de sus padres.

En esos casos era común que los hijos fueran repartidos entre familiares carentes de descendencia, para lo cual no se requería de documentos legales, aunque en muchos casos se llegaba a firmar un documento privado de un valor jurídico muy discutible.

Fue hasta 1917 que la adopción volvió a ser creada y regulada por el orden jurídico, mediante la ley de relaciones familiares, la cuál sólo la mencionó en un artículo.

G.- LEGISLACION ACTUAL.

En el Código Civil del Distrito Federal de 1928, que comenzó a regir en 1934, la institución jurídica de la adopción volvió a ser plenamente instituida y regulada conforme al modelo del Código Civil Francés y en la modalidad de la adopción simple. Tal como se encuentra regulada la adopción puede considerarse como una forma de protección de los menores o incapacitados, semejante por su finalidad y por la forma restringida en que fue acogida en nuestra legislación, a la tutela que también tiene una función protectora de la persona y de los que no pueden valerse por ellos mismos.

En la actualidad es nítida la tendencia no sólo a auspiciar y fomentar la adopción, sino a concebirla y disciplinarla, de manera que se oriente fundamentalmente a la protección de la niñez abandonada o de los mayores de edad incapacitados por medio del otorgamiento de un hogar sustituto, si es posible mejor que el de origen, entre otras razones por que aquél puede ser estudiado y seleccionado cuidadosamente en el empeño de acierto en la reubicación del menor en el seno de una familia a la que habrá de pertenecer como miembro dotado de derechos plenos, sin discriminación. Es así que en ésta época de cambios, se están llevando una serie de reformas tanto en la Constitución Mexicana como en los diversos Códigos, esto con el objeto de adecuar nuestra legislación a las diferentes necesidades que hoy día reclama nuestra sociedad.

CAPITULO II

CONCEPTO DE ADOPCION

1.- INTRODUCCION.

En éste capítulo que nos ocupa, se va a señalar el punto de partida jurídico, en donde diversos autores nos han dado el concepto de adopción; se hablará de su naturaleza jurídica, así como lo que debe entenderse por la adopción, ya sea como un contrato, como un acto jurídico tanto simple como complejo, los procedimientos para dicho acto, la normatividad de tal figura, como una institución y finalmente los elementos que se consideran para definir a la figura que nos ocupa como un negocio jurídico familiar.

Cabe mencionar que le corresponde al Derecho, en relación a la figura de la adopción, adaptarse a la realidad para poder regularla por medio de normas jurídicas que sean de cumplimiento vigente, esto para un eficaz manejo de la realidad, y que de ésta manera se logre el fin primordial de la adopción, que es en sí, buscar el bienestar en todos sus aspectos del menor o mayor incapacitado; señalando para ello todos y cada uno de los elementos que configuran a la adopción plena y a la adopción simple.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

Existe una gran variedad de opiniones al respecto, y se le ha considerado:

A) Como contrato.

El Código Civil francés, considera a la adopción como un contrato entre el adoptante y adoptado o sus representantes legales, celebrado entre particulares, sin embargo esto no es exacto, ya que es necesaria la autorización judicial para que pueda ser otorgada, una vez que se hayan cumplido los requisitos legales, de esto se podría concluir que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal, por que el vínculo jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal, por que el vínculo jurídico entre adoptado y adoptante es consecuencia de la aprobación judicial, lo cuál no es aceptable, ya que si bien es cierto que el decreto del juez es un elemento esencial para la creación del vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar la resolución judicial.(11)

Debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad del órgano judicial, coordinándose entre sí, ya que el adoptante tiene un interés particular respecto de la adopción, asimismo el Estado tiene un interés respecto de la protección de los menores, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para que la adopción sea un beneficio del menor (12), ya que de lo contrario sus efectos quedan marginados al libre juego de la voluntad.

B) Como Acto Jurídico.

Algunos autores opinan que la adopción es un acto jurídico de derecho público por la intervención del juez en los trámites de constitución. Otros opinan que es un simple acto jurídico privado. Valverde dice que es un acto jurídico, que crea entre dos personas, una relación análoga de la que resulta la paternidad y la filiación legítima, sin

embargo ésta explicación es muy general y excesivamente amplia.

C) Acto Procedimiento.

Algunos autores opinan que se trata de un acto-procedimiento de origen administrativo que requiere de una serie de actos de igual jerarquía para el perfeccionamiento de la adopción, ésta tesis no es exacta, ya que confunde los trámites necesarios para su perfeccionamiento, con la adopción misma.

D) Como Institución.

Se cree que ha adquirido el carácter de institución por las proyecciones de orden sociológico que ha conseguido la adopción en su rápida evolución; cabe mencionar también que la adopción es una institución consagrada por la ley, primordialmente en interés del adoptado, sin embargo no puede ser considerada como una institución autónoma, sino formando parte de la institución familiar, dentro de la cuál se encuadra.

E) Negocio Jurídico Familiar.

Se trata de un negocio jurídico de formación sucesiva, integrado por una serie de actos escalonados, cuyo orden lo determina la ley, su valor constitutivo se produce al reunirse los requisitos formales, mediante la adopción se establecería otro tipo de familia, de creación eminentemente legal. Es así que la adopción no crea una familia en sí, crea relaciones de parentesco entre adoptante y adoptado.

F) Acto Jurídico Complejo.

El acto de la adopción de acuerdo con Galindo Garfias, es un acto jurídico complejo, de carácter mixto, ya que participan los intereses particulares, del adoptante, y el interés público del Estado y complejo, por que se tiene que seguir un procedimiento para que se perfeccione la adopción.(13)

3.- CARACTERISTICAS.

a) Es un acto solemne, por que sólo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.

b) Es un acto plurilateral, ya que deben consentir en ella tanto el adoptante como el adoptado, a través de su representante y participa el órgano jurisdiccional.

c) Es un acto constitutivo :

- de la filiación.
- de la patria potestad.

d) Es un acto extintivo de la patria potestad.

e) Es un instrumento legal de protección de los menores.(14)

4.- ADOPCION PLENA.

A.- ORIGEN.

La institución de la adopción plena tiene su origen en Francia con el decreto-ley del 23 de Julio de 1939, conocido con el nombre de Código de la Familia, y que a la vez constituye la fuente inmediata de la ley uruguaya 10674 del 20 de noviembre de 1945. En el año de 1967 se promulgó en Chile la ley 16346 que introdujo en su derecho la legitimación adoptiva, por lo que se ha ampliado así el grupo de legislaciones que admiten dicho ordenamiento.

B.- CONCEPTO.

Consiste en la substitución total de los vínculos familiares entre el adoptado y su familia de origen con la vinculación total entre el adoptado y adoptante como hijo consanguíneo y por lo que el adoptado pasa a ser un miembro más de la familia del adoptante, asistido de iguales derechos y obligaciones que cualquier otro de los miembros de la familia consanguínea, según sus grados y relación de parentesco comúnmente previstas en la ley, su efecto esencial consiste en transmitir al adoptante la patria potestad.

En México se encuentra prevista la figura de la adopción plena en la legislación de los Estados de Hidalgo, México y Quintana Roo. Si bien el Código Civil para el Distrito Federal, no contempla la figura de la adopción plena, de conformidad con el artículo 133 Constitucional, todos los tratados que se encuentren de acuerdo con la Constitución celebrados con la aprobación del Senado serán la Ley Suprema de la Nación.

De lo anterior cabe destacar, que éste tipo de adopción expresa el sentido y consecuencias, ya que cuando se adopta a un menor, se tiene toda la plenitud de derechos y obligaciones, como si realmente se tratara de un hijo biológico. Las exigencias legales, de la mayoría de los países, apuntan a mejorar la situación integral del menor realmente desamparado, proporcionándole inserción familiar a la vez que un estatuto jurídico de hijo biológico.

C.- CARACTERISTICAS.

En el Estado de Hidalgo únicamente se encuentra regulada la institución de la adopción plena, no así la figura de la adopción simple, las principales características de la adopción plena son las siguientes:

a) Crea un vínculo jurídico de filiación, igual al de la filiación consanguínea, (artículo 214 Código Civil Hidalgo).

b) El adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del adoptante o adoptantes y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico, (artículo 215 Código Civil Hidalgo).

c) Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes, como signo visible del vínculo de paternidad y filiación que la adopción ha creado, (artículo 217 fracc. I Código Civil Hidalgo).

d) Rompe todos los vínculos consanguíneos con la familia del adoptado, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio, (artículo 217 fracc. II Código Civil Hidalgo).

e) Existe la obligación de darse alimentos recíprocamente entre adoptante y adoptado y la familia de aquél, (artículo 217 fracc. III Código Civil Hidalgo).

f) Atribuye la patria potestad al adoptante, (artículo 217 fracc. IV Código Civil Hidalgo).

g) Otorga el derecho a heredar al adoptado, respecto del adoptante y su familia, (artículo 217 fracc. V Código Civil Hidalgo).

h) Se tienen todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos, (artículo 217 Fracc. VI Código Civil Hidalgo).

En el Estado de Quintana Roo nos encontramos ante una doble posibilidad respecto de la adopción, ya que se contemplan las dos figuras de manera simultánea y las características respecto de la adopción plena son las siguientes:

a) Requiere que los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí, que vivan juntos y bien avenidos, (artículo 929 fracc. I Código Civil Quintana Roo).

b) Los adoptantes deben de tener por lo menos quince años más que el menor que pretenden adoptar, (artículo 929 fracc. II Código Civil Quintana Roo).

c) Los adoptantes deben de tener cinco o más años de casados, sin haber tenido hijos, (artículo 929 fracc. III Código Civil Quintana Roo).

d) Que el menor que se pretenda adoptar no tenga más de cinco años de edad, (artículo 929 fracc. IV Código Civil Quintana Roo).

e) Que el menor sea abandonado por sus padres desconocidos o pupilo en casa de cuna o instituciones similares, (artículo 929 fracc. V Código Civil Quintana Roo).

f) Que los adoptantes tengan los medios suficientes para proveer debidamente la subsistencia y educación del menor, (artículo 929 fracc. VI Código Civil Quintana Roo).

g) La adopción debe fundarse en justos motivos y ventajas para el menor, (artículo 929 fracc. VII Código Civil Quintana Roo).

h) Que los adoptantes sean personas de buenas costumbres, (artículo 929 fracc. VIII Código Civil Quintana Roo).

i) Existe la posibilidad de confiar al menor a los esposos que no reúnan los requisitos de edad o duración de matrimonio, (artículo 930 Código Civil Quintana Roo).

Muy recientemente (por reforma del año de 1991) el Estado de México también incorporó a su legislación la figura de la adopción plena, así mismo cabe hacer mención que en el capítulo IV referente a las actas de adopción, el artículo 77 señala que: Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción y adopción plena (contempla las dos clases), el adoptante dentro del término de ocho días....

Así mismo el artículo 79 se refiere diciendo que : En los casos de adopción plena se cancelará el acta de nacimiento del adoptado, si es que existe y en su lugar se levantará acta de nacimiento que contendrá los datos del adoptado, del padre o los padres adoptivos....

Como se puede observar las características varían de acuerdo a cada legislación.

D.- EFECTOS.

Los efectos pueden variar de acuerdo a cada legislación, pero podemos señalar que a grandes rasgos son:

- a) Atribuye la patria potestad al adoptante.
- b) El adoptado se desliga completamente de su familia de origen.
- c) El adoptado se incorpora plenamente a la familia del adoptante.
- d) Se crea un vínculo de filiación legítima.
- e) Desaparecen todos los derechos y obligaciones del menor con su familia de origen.
- f) Nacen obligaciones y derechos entre el adoptado y adoptante con su familia.
- g) Tiene un carácter irrevocable.
- h) El adoptante puede dar al adoptado nombre y sus apellidos.
- i) Existe la obligación de darse los alimentos recíprocamente entre adoptante y adoptado y la familia de aquél.

5.- ADOPCION SIMPLE.

A.- CONCEPTO.

La adopción simple o semiplena crea un vínculo limitado de filiación entre el adoptado y los adoptantes. El adoptante y el adoptado adquieren los mismos derechos y obligaciones que tiene los padres respecto de la persona y bienes de sus hijos, sin embargo, estos derechos y obligaciones, así como el parentesco, se limitan al adoptado y adoptante, salvo a lo relativo de los impedimentos de matrimonio. A este tipo de adopción se debe la escasa aceptación de esa institución en nuestro medio social.

B.- CARACTERISTICAS.

Sus principales características de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal vigente son las siguientes:

a) Establece una relación de filiación entre adoptante y adoptado con exclusión de todos los demás familiares, (artículo 401 Código Civil Distrito Federal).

b) No extingue las relaciones del adoptado con su familia de origen, (artículo 403 Código Civil Distrito Federal).

c) Transmite la patria potestad de los padres consanguíneos a los adoptantes, (artículo 403 Código Civil Distrito Federal).

d) Es revocable en los casos en que el adoptante y adoptado convengan en ello, ya sea que este sea mayor de edad, o cuando en su lugar actúen las personas que dieron su consentimiento para la adopción, (artículo 405 Código Civil Distrito Federal).

e) Esta sujeta a las leyes generales de la nulidad de los procedimientos judiciales.

C.- REQUISITOS DEL ADOPTANTE.

a) El adoptante debe ser persona física, (artículo 390 C.C.D.F.). Ya que en ningún caso podríamos hablar de adopción realizada por personas morales, como sucedió en el siglo pasado y provocó la acumulación de grandes fortunas, principalmente en manos de la iglesia.

b) Mayor de 25 años, cuando se tratare de un matrimonio basta que uno solo de ellos cumpla con este requisito, (artículo 390 y 391 C.C.D.F.) ya que señala la necesidad de madurez física y moral del adoptante, ya que existe una presunción de que se encuentra en condiciones de dirigir la vida del adoptado, sus derechos e intereses, por lo que se crea una ficción de paternidad.

c) Tener buenas costumbres, (artículo 390 fracc. III C.C.D.F.) se explica que la falta de moralidad, o sea las malas costumbres, constituye una causa para la pérdida de la patria potestad.

d) Tener diferencia de edad cuando menos 17 años más que el adoptado, si fueren los adoptantes casados con que uno cumpla con este requisito basta, (artículo 390 y 391 C.C.D.F.), este requisito se explica porque la figura de la adopción representa un equivalente a la paternidad biológica y se le trata, dentro de lo posible de manera semejante a ésta.

e) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, (artículo 390 C.C.D.F.).

f) Tener buena salud, (artículo 393 C.P.C.D.F.).

g) Contar con los medios económicos suficientes para asegurar la subsistencia y educación del menor, (artículo 390 fracc. I C.C.D.F.), ya que la adopción se establece en provecho del menor y sin ellos, la finalidad de la adopción quedaría prácticamente frustrada.

h) El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de aprobadas las cuentas, (artículo 393 C.C.D.F), se trata de un control de carácter económico, ya que la gestión incide sobre el patrimonio de menor sometido a tutela y no se permita a su amparo encubrir perjuicios para el adoptado.

D.- REQUISITOS DEL ADOPTADO.

a) Ser menor de edad o incapacitado (artículo 390 C.C.D.F) ya que existe una condición de inferioridad física e intelectual.

b) Ser 17 años menor que el adoptante (artículo 390 C.C.D.F.) para que se aproxime a la diferencia natural que existe entre los padres biológicos y sus hijos.

c) Que la adopción sea benéfica (artículo 390 C.C.D.F.) aún y cuando la adopción supone un beneficio de carácter tutelar, el que sea benéfica debe ser considerado como un fin inherente a la figura.

E.- REQUISITOS DEL ACTO DE ADOPCION.

Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella y en su caso

otorgar el debido consentimiento las siguientes personas interesadas en el acto:

a) Consentimiento :

- el adoptante;

- el adoptado si es mayor de 14 años;

- el que ejerza la patria potestad;

- el tutor de que se pretenda adoptar o la persona que lo haya acogido durante 6 meses y lo trate como hijo;

- el Ministerio Público (artículo 397 C.C.D.F) aunque para la adopción se requiere el consentimiento de las personas señaladas esto no quiere decir que se trate de un acuerdo entre las partes, ya que la adopción es un acto eminentemente jurisdiccional.

b) Autorización del juez de lo familiar, la aprobación puede no ser otorgada si se comprueba que no se ha otorgado el consentimiento o no se han cumplido los requisitos que marca la ley (artículo 924 C.P.C.D.F).

c) Cumplir con el procedimiento de adopción que señala el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y con los requisitos del Código Civil para el Distrito Federal.

F.- EFECTOS.

De conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal, produce los siguientes efectos.

a) Crea un parentesco civil entre adoptado y adoptantes, como si se tratara de padre e hijo, es decir de primer grado en línea recta, (artículo 295 C.C.D.F.).

b) El adoptante y adoptado tendrán los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos, (artículo 395 y 396 C.C.D.F.).

c) El adoptado, como los hijos biológicos, deben honrar y respetar a sus padres, (artículo 411 C.C.D.F.).

d) El adoptante representará al adoptado en juicio, (artículo 427 C.C.D.F.).

e) El adoptante tiene la facultad de administrar los bienes propiedad del adoptado y el derecho de usufructar la mitad, (artículo 430 C.C.D.F.).

f) El adoptante tiene derecho de darle nombre y sus apellidos al adoptado, (artículo 395 C.C.D.F.).

g) Transmite la patria potestad al adoptante, (artículo 403 C.C.D.F.).

h) Conserva el adoptado derechos sucesorios y de alimentos, como los que resulta del parentesco con su familia consanguínea, (artículo 403 C.C.D.F.).

i) El adoptado tendrá para con las persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, (artículo 396 C.C.D.F.).

j) La adopción es un impedimento para contraer matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes, (artículo 402 C.C.D.F.).

k) La adopción produce sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante, (artículo 404 C.C.D.F.).

l) El vínculo de la adopción puede extinguirse, (artículo 405 C.C.D.F.).

m) La adopción queda consumada tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizándola, (artículo 400 C.C.D.F.).

6.- PUNTOS JURIDICOS QUE LE DAN SEMEJANZA A LA ADOPCION PLENA Y A LA ADOPCION SIMPLE.

A) Edad del adoptado, del adoptante y diferencia de edad entre uno y otro.

B) Consentimiento de las partes.

C) Puede tratarse de adoptante único o de pareja.

D) Idoneidad del adoptante, económica y moral.

E) No existe una limitante respecto del número de adopciones que se pueden hacer.

- F) No existe la exigencia de que el adoptante tenga o no hijos.**
- G) Acreditación de la idoneidad, en algunos casos por medio de una institución competente.**
- H) Persistencia o rompimiento de lazos familiares de origen.**
- I) Vínculo con la familia del adoptante.**
- J) Otorgamiento de nombre al adoptado y en algunos casos nacionalidad.**
- K) Existencia de una autoridad otorgante, ya que es un acto eminentemente jurisdiccional.**
- L) Revocabilidad, irrevocabilidad y nulidad.**
- M) Inscripción en el Registro.**
- N) Secreto en los trámites e identidad de los adoptantes.**

CAPITULO III

1.- INTRODUCCIÓN.

El presente capítulo hace referencia a los procesos voluntarios, en los cuales la jurisdicción voluntaria juega un papel determinante, y es mediante ésta que la adopción para poder ser realizable va a tener que adherirse a éste procedimiento, esto con el objeto de poder cumplir con las formalidades previstas en las leyes adjetivas y sustantivas, y que con ello las partes involucradas en tal actuación demuestren ante la autoridad que se cumple con el sentido del Derecho, y de no ser así, no se cumplirá con la adopción intentada, ello es en beneficio particularmente del adoptado, ya que el sentido de las normas legales son de orden público y de observancia general.

2.- LOS PROCESOS VOLUNTARIOS.

La actividad del Estado-Juez cuando no se encuentra frente a una contienda, en la que se busca la tutela jurídica de un sujeto frente a otro u otros, sino a la actividad del legislador ha querido confiar a lo órganos jurisdiccionales cuando hay acuerdo de los interesados y cuando estima que la tutela objetiva de determinados intereses sociales sólo se puede lograr con la intervención de los jueces, a solicitud de un interesado, de varios o del Ministerio Público.

Debido a que es el órgano jurisdiccional el que interviene tanto en las contiendas entre particulares como en los actos de jurisdicción voluntaria, la reglamentación adjetiva de ésta participa de conceptos, formas y estructura que son propias de la jurisdicción contenciosa.

Si bien es cierto que no pueden ser idénticas ni la actividad del Estado-Juez ni de las partes en ambas jurisdicciones, precisamente porque la voluntaria no tiende a lograr la aplicación de sanciones contra quienes no realicen la conducta prescrita en la norma abstracta o no respeten la facultad otorgada al titular de un derecho, la ley adjetiva se ve en la necesidad de crear actividades procesales en el desarrollo de la jurisdicción voluntaria, con base en conceptos propios de la contenciosa ordinaria, y como vemos necesario y conveniente recalcar que ambas jurisdicciones son distintas y por lo tanto el " modus procedendi " debiera ser diverso.

Al no ser diverso, debe tenerse en cuenta que siempre que se emplean términos de la jurisdicción contenciosa éstos deben ser aceptados con la reserva que impone la diversidad de fines que la jurisdicción voluntaria persigue.

La doctrina ha llegado a la conclusión de que la jurisdicción voluntaria ni es jurisdicción, porque no tiende a la aplicación de la ley a un caso controvertido entre partes, ni es voluntaria, porque los particulares se ven forzados a recurrir a ella si quieren asegurar la eficacia de un acto jurídico determinado, cuando el legislador ha subordinado la eficacia jurídica de ese acto a la intervención de un juez.(15)

A) LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

Qué significa la expresión jurisdicción voluntaria? , ésta expresión lo que designa es la actitud judicial encaminada a resolver sobre una determinada clase de cuestiones (relativas principalmente, al estado civil de las personas) que el legislador somete a un procedimiento especial (que se caracteriza por su sencillez). Se puede afirmar que es la que ejercen los Tribunales en los asuntos que no sean litigiosos.

B) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

En el Digesto, Libro I, Título XVI, 2, se dice: "Todos los procónsules, tan pronto como hubieren salido de la ciudad, tienen jurisdicción; pero no contenciosa, sino voluntaria; para que ante ellos puedan ser manumitidos tanto los libres como los esclavos y puedan hacerse adopciones.(16)

Chioyenda opina que la jurisdicción voluntaria, deriva del proceso italiano de la Edad Media, en el que se usó un nombre Romano para designar " aquel complejo de actos que los órganos de la jurisdicción realizan frente a un sólo interesado o en virtud de acuerdo de varios, in volentes, y el nombre sirvió también para designar entre esos actos, aquellos que con el tiempo pasaron de la competencia de los jueces ordinarios a la de los notarios ".

Mortara por su parte, señala que el magistrado, en la antigüedad, ejerció las funciones del Notario Público, de igual manera que el Notario, más tarde, fue investido de funciones judiciales; pero que la constitución posterior del oficio notarial, en forma notarial, en forma autónoma, sacó de la esfera jurisdiccional funciones de la primitiva jurisdicción voluntaria, los notarios también eran llamados " iudices chartularii ", porque tenían solamente jurisdicción entre quienes lo querían.

De lo anterior se concluye que la jurisdicción voluntaria sí existió en Roma, aún cuando después, como dice Chioyenda, éste nombre se haya atribuido a otros actos que realiza la jerarquía judicial ordinaria a la que el Estado ha confiado " actos que requieren una especial aptitud y especiales garantías de autoridad ".

Por su parte Micheli agrega: En la práctica se habla corrientemente, y según una tradición muy aceptada, de jurisdicción voluntaria para contradistinguir los procedimientos más variados, inclusive aquellos que no se desarrollan ante o con el concurso del juez civil, sino en relación a actividades que pertenecen a la esfera de la autonomía privada, cuando para la producción de determinados efectos jurídicos la ley impone la participación del juez, del notario, del oficial del estado civil o del registrador de los bienes inmuebles. De tales premisas concluye que la actividad no contenciosa del juez civil no puede ser encuadrada en una categoría de la actividad administrativa del Estado, pero tampoco que pueda ser encuadrada en una especie de policía jurídica.

Esto último va contra Goldschmidt, para quien la jurisdicción voluntaria se distingue de la contenciosa en que aquélla es preventiva y realiza una función de policía jurídica, mientras que la contenciosa es de represión o justicia compensativa.

C) NATURALEZA JURIDICA.

En torno a lo que es y a lo que no es la jurisdicción voluntaria, existen dos posturas, sin embargo para la generalidad de los autores la actividad que el juez desarrolla cuando se mueve dentro de la esfera legal que el legislador califica como jurisdicción voluntaria no es una actividad jurisdiccional, sino de naturaleza administrativa, en otros términos, actividad administrativa encomendada a órganos jurisdiccionales.

Para Grispiñi la jurisdicción voluntaria consiste en una actividad objetivamente administrativa, sustraída a los órganos de la administración por razones de garantía.

Por su parte Gómez Lara sostiene que el litigio es un elemento necesario para la existencia del proceso, y por lo tanto, para el desempeño o desarrollo de la función propiamente jurisdiccional, ya que la jurisdicción siempre recae sobre una controversia, y que la expresión jurisdicción voluntaria quiere aludir a una serie de gestiones o de tramitaciones, en las cuales no hay litigio y que se desarrollan frente a un órgano judicial, el que interviene a petición de algún sujeto de derecho, con el objeto de examinar, certificar, calificar o dar fe de situaciones.(17)

Esta afirmación complica el problema de la definición de la jurisdicción voluntaria con la delimitación de lo que es administrativo y lo que es jurisdiccional, sin embargo la tesis que atribuye naturaleza administrativa a los actos de jurisdicción voluntaria es la que se encuentra más extendida.

Sin embargo decir que la jurisdicción voluntaria no es verdadera y propia jurisdicción equivale a afirmar que la actividad que el juez desarrolla en relación con la decisión de determinadas cuestiones, reguladas en un Código de Procedimientos Civiles o en una ley procesal, no tiene naturaleza jurisdiccional.

D) CONCEPTO.

Escriche la define en los siguientes términos: Llámese así por oposición a la contenciosa, la que se ejerce por el juez en las demandas, que ya por su naturaleza, ya por razón del estado de las cosas, no admiten contradicción. La jurisdicción contenciosa se ejerce in invitos, es decir, entre los que no estando de acuerdo tienen que acudir a juicio a pesar suyo o contra su voluntad, a instancias o a solicitud de alguno de ellos; y por ello se llama contenciosa, tomando su nombre de la contención o disputa que siguen ante el juez sobre derechos o delitos de las partes contrarias. La jurisdicción

voluntaria se ejerce siempre inter volentes, esto es, a solicitud o por consentimiento de las dos partes.

Goldschmidt dice que la jurisdicción voluntaria se distingue de la contenciosa en que aquella es preventiva y realiza una función de policía jurídica, mientras que la contenciosa es de represión o justicia compensativa.

La jurisdicción voluntaria es diversa de la contenciosa, según Chiovenda, no porque en una haya controversia y en la otra no, puesto que en los juicios en rebeldía los interesados no contravienen, sino porque en la jurisdicción voluntaria falta el elemento esencial del juicio, la cuestión entre partes. Más aún, no hay partes, aunque sean varias personas las que promuevan; en la jurisdicción voluntaria, dice, existen una o más solicitantes, pero no partes, precisamente porque entre ellos no hay cuestión jurídica que resolver.

Wach opina que el carácter diferencial de la jurisdicción voluntaria es su fin constitutivo, porque en ella siempre se atiende a la constitución de nuevos estados jurídicos o al desenvolvimiento de relaciones ya existentes.

Alfredo Rocco, afirma que la jurisdicción voluntaria forma parte de la actividad administrativa del Estado y explica su razón de ser, en la siguiente forma:

a) Una de las maneras de proveer a la tutela de los intereses humanos, es conceder eficacia jurídica a la voluntad privada;

b) Dicha eficacia puede estar subordinada a determinadas condiciones de forma o de tiempo, y especialmente a una confirmación de parte del Estado sobre la con-

veniencia o legalidad del acto;

c) La jurisdicción voluntaria tiene como fin llevar a cabo esa afirmación, que en algunos casos se confía al órgano jurisdiccional, pero que no por ello deja de ser actividad administrativa;

d) El Estado interviene para la formación de las relaciones jurídicas concretas, acreditando en forma solemne, la conveniencia o legalidad del acto que se va a realizar o se ha realizado ya, mientras que en la jurisdicción contenciosa se tienen por objeto promover los obstáculos para la satisfacción de los intereses particulares y presupone una relación jurídica concreta ya formada.

Carnelutti sostiene:

a) Que no hay propiamente jurisdicción voluntaria, sino proceso voluntario; la razón estriba en que "...la intervención del órgano procesal con fines distintos de la composición del litigio, tiene lugar no sólo por parte del juez (de los tribunales), sino también del oficio ejecutivo, (órganos de la administración pública).

b) Que el proceso voluntario se distingue del contencioso porque:

- En el voluntario falta la pugna de voluntades de las partes que intervienen y, por lo tanto, la falta de los elementos formales del litigio, aunque exista la pugna de los intereses;

- Porque en él interviene el órgano jurisdiccional, en vista del ejercicio de un derecho subjetivo, para vigilar la actividad jurídica de los particulares en algunos casos

en que la cualidad del sujeto, o porque la estructura o la función del acto, hagan más grave el peligro del mal uso de ella;

- En la jurisdicción voluntaria, el juez actúa junto a los interesados o a sus representantes y no en medio de dos contendientes.

- Mientras en la jurisdicción contenciosa el órgano jurisdiccional actúa para la composición del conflicto de intereses, en la voluntaria sólo lo hace para tutelar mejor el interés en conflicto;

- En general, en la jurisdicción voluntaria no se trata de la realización del derecho objetivo, sino del ejercicio de un derecho subjetivo;

- La jurisdicción voluntaria no excluye el ejercicio posterior de la contenciosa sobre el mismo asunto.

c) El proceso voluntario es una especie del contencioso sin litigio y tiene lugar en los siguientes casos:

- Cuando el juez interviene como el órgano único y exclusivo para la tutela de un interés privado;

- Cuando el juez es uno de los órganos que intervienen por mandato legal en la formación del acto jurídico;

- Cuando el juez interviene para que un acto jurídico sea eficaz y su intervención es preventiva, es decir, anterior a la celebración del acto ;

- Cuando el juez interviene, posteriormente a la celebración del acto para que éste tenga eficacia legal.

E) LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN NUESTRA LEGISLACION POSITIVA.

De acuerdo con nuestra ley positiva la jurisdicción voluntaria tiene las siguientes características:

a) Comprende los actos en que por disposición de la ley o voluntad de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas (art. 893 C.P.C.D.F.). Como se ve la ley autoriza a los particulares para promover actos de jurisdicción voluntaria sin poner otro límite al ejercicio de ese derecho, que le de que no haya cuestión entre partes, es decir, litigio;

b) La jurisdicción voluntaria no tiene una tramitación rigurosa. El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto a la jurisdicción contenciosa, (art. 897, primer párrafo, C.P.C.D.F.).

c) Por regla general, las resoluciones dadas en jurisdicción voluntaria no producen preclusión procesal, se infiere de la lectura del artículo anterior que autoriza al juez a variar o modificar las providencias que dictare. Sin embargo agrega la siguiente restricción; no se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción;

d) La ley llama a las resoluciones que pronuncia el juez en vía de jurisdicción voluntaria, providencias y no sentencias, (arts. 897 y 898 C.P.C.D.F.), lo que demuestra que no les atribuye las características de una sentencia, no obstante lo cual admite que se interponga contra ellas el recurso de apelación;

e) En la jurisdicción voluntaria deberá ser oída la persona cuyo interés se afecte por virtud del proceso, así mismo, será oída la institución del Ministerio Público, entre otros casos;

- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados, (art 895, fr. II, C.P.C.D.F.);

f) La jurisdicción voluntaria termina cuando se opone a ella parte legítima, en cuyo caso se continuará conforme al procedimiento contencioso, de acuerdo con la naturaleza del asunto, (art. 896 C.P.C.D.F.).

g) En los negocios de menores o incapacitados intervendrán el juez de lo Familiar y los demás funcionarios que determine el Código Civil para el Distrito Federal (art. 901 C.P.C.D.F.).

F) LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN LA ADOPCION .(18)

La característica de los procesos que como voluntarios regula el Código de Procedimientos Civiles, y en especial la adopción, consiste en que la intervención del juez no tiene simple calidad de documentación, es decir, el juez no es un simple fedatario, sino que debe resolver la petición respectiva, mediando una tramitación similar a la contenciosa en que se reciben pruebas y se dicta una resolución.

La resolución que se dicta tiene fuerza constitutiva de tal manera que crea derechos y obligaciones en favor del promovente y de terceros.

Como se ve, no se trata de un acto puramente administrativo, sino que el juez crea situaciones jurídicas nuevas a través de las sentencias que pronuncia, sin las cuáles no puede considerarse integrada determinada situación jurídica.

Las disposiciones contenidas en los artículos del 923 al 926 no tienen concordancias en el Código anterior y la fracción I del artículo 923 fue reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de Marzo de 1938, en que se cambió de cuarenta a treinta años la edad mínima del adoptante. Ahora, el artículo 390 del Código Civil, reformado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de enero de 1970 la redujo a veinticinco años de edad.

En nuestra legislación, el *modus procedendi* parte de una petición del que pretende adoptar, quien tiene el deber de acreditar que es mayor de veinticinco años de edad y que tiene, por lo menos, diecisiete años más que la persona que se trata de adoptar; que está libre de matrimonio; que tiene los medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse; que la adopción sea benéfica para la persona que se trata de adoptar y que el adoptante es persona de buenas costumbres.

En la promoción inicial deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, la tutela o las personas o institución pública que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución

pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono.

Según el Código Civil deben otorgar el consentimiento, en sus respectivos casos; el que ejerza la patria potestad sobre el menor, el tutor del que se va adoptar; las personas que hayan acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo traten como hijo, cuando no hubiese quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya escogido como hijo. Si el menor que se trata de adoptar tiene más de 14 años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funde, la que el juez calificará, tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Cabe hacer mención, que aunque el Código no lo establece, deberá darse vista a las personas que, en su caso, requieran dar el consentimiento para que expongan lo que a su derecho corresponda y puedan asistir a una audiencia en que se rindan las justificaciones que exige el artículo 923, pues estimamos que éstas no pueden realizarse sin la citación respectiva.

El juez debe recibir las pruebas, sin dilación, en cualquier día y hora hábil. Recibidas las justificaciones y obtenido el consentimiento de quienes deben darlo, el juez de lo familiar debe resolver dentro del tercer día.

Así mismo, existe la posibilidad del depósito del menor con el presunto adoptante, por un término de seis meses, cuando el menor no tuviere padres conocidos o no

hubiere sido acogido por una institución pública; o por el plazo que sea necesario para completar los seis meses, cuando éstos no hubieren transcurrido desde la exposición o abandono. El término de depósito, en su caso, debe ser tomado en consideración por el juez al dictar su resolución.

De acuerdo al Código Civil, tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada, debiendo remitir el juez copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que se levante el acta correspondiente. En éste caso, la resolución es constitutiva de derechos, puesto que si el juez no autoriza la adopción, la misma no puede surtir efectos legales. Es más, esa sentencia surte efectos erga omnes, desde el momento de su inscripción en el Registro Civil.(19)

CAPITULO IV

MARCO JURIDICO PARA LA ADOPCION DE LOS DISCAPACITADOS, EN RELACION A LA MODIFICACION DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 450 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- La adopción al margen de la denominada incapacidad y la necesidad jurídica de reformar el artículo 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal.

A) INTRODUCCION.

Es observado que en la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, se determinasen como sujetos incapaces a los seres privados de inteligencia por locura, idiotismo e imbecilidad, términos que en la actualidad no deben ser aplicables, ya que resultan ofensivos y lesivos para la integridad de las personas que padecen ciertos tipos de discapacidades, que pueden afectar su desarrollo físico o mental, por lo tanto será propuesto a continuación la necesidad jurídica de reformar el numeral en comento con el objeto de que la sociedad en conjunto, los estudiosos del derecho, los legisladores, así como todos aquellos interesados en la adopción, consideren que deben superarse definiciones lesivas y ofensivas, y por lo tanto deberá establecerse un nuevo lenguaje jurídico-social que verdaderamente permita la integración de aquellas personas que padecen incapacidades en el ámbito legal y natural.

Este cambio se propone, entre otros motivos, en base a que los términos despectivos señalados con anterioridad (loco, imbécil e idiota), de primera impresión

tienen un impacto negativo, esto en la figura de la adopción, en el aspecto de que el posible adoptante no va a intentar adoptar a las personas consideradas en la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, y esto a causa de la terminología usada que clasifican a dichos seres discapacitados, disminuyendo así la posibilidad de ser sujetos de adopción, lo que es antijurídico.

B) CONCEPTO DE INCAPACIDAD.

Etimológicamente la palabra incapacidad deriva del latín incapax, que significa que no tiene capacidad o aptitud para una cosa.

Así, remontándonos a la época del Derecho Romano, las causas de incapacidad estaban relacionadas directamente con el status de los sujetos; en su calidad de personas libres o esclavos, ciudadanos o peregrinos, sui juris o alieni juris; por su calidad social: senatorial, patricios, ingenuos, libertos, que determinaban grados diferentes en la capacidad de goce de los mismos.(20)

Las incapacidades de ejercicio se daban en una amplia gama de situaciones: los furios, los infantes, los mente capti, los sui juris entre los siete y doce o catorce años (impúberes), los menores de veinticinco años, las mujeres sui juris, los esclavos, los filii familias, los extranjeros; las incapacidades eran distintas y graduales dependiendo de las calidades señaladas.(21)

En éste sentido, incapacidad es la ausencia de capacidad. Tomando en cuenta el concepto de capacidad, ésta se ha definido como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, y para ejercerlos por sí mismo.

A su vez, la incapacidad se va a dividir en :

- Incapacidad de goce: Consiste en la falta de aptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones.

- Incapacidad de ejercicio: Consiste en la falta de aptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en la vida jurídica.

La incapacidad de ejercicio consiste en la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de las obligaciones.

El factor determinante para establecer la incapacidad, consiste en la limitación psíquica del individuo para poder decidir por sí mismo la conducta debida y conveniente.

La incapacidad de ejercicio, lleva implícita su correspondiente figura, la representación, siendo para ello necesario el espíritu de la tutela, un sentido ético de protección social a los que no pueden manejar por sí mismos su vida jurídica y personal. Es importante señalar que tanto la tutela como la patria potestad, son instituciones que el derecho ha creado para la representación, cuidado y protección de los incapaces.

Es de importancia recalcar que para la realización de los actos jurídicos familiares, como lo es la adopción, no existe capacidad de goce para dichos sujetos enajenados, y por tanto no puede haber representación.

Cabe hacer mención que las personas físicas adquieren la mayoría de edad a los dieciocho años cumplidos, y por lo tanto pueden disponer libremente de su persona y

de sus bienes, de conformidad con los numerales 646 y 647 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, del mismo modo es importante establecer que en el artículo 34 Constitucional se configura la calidad de ciudadanos de la República a los varones y mujeres que tengan la edad referida con anterioridad y demuestren tener un modo honesto de vivir. Así, antes de llegar a esa edad, el menor ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones por medio de su representante legítimo (personas que ejercen la patria potestad o el tutor); por lo tanto el derecho presume que el menor no tiene el necesario discernimiento para decidir, por propia voluntad, la realización de actos jurídicos, o sea, es jurídicamente incapaz.

La capacidad de ejercicio requiere:

- Que la persona tenga el discernimiento necesario, para comprender las consecuencias de los actos.
- Que la persona no haya sido declarada en estado de interdicción.

Los mayores de edad que han caído en estado de interdicción se encuentran incapacitados, y por lo tanto para la realización de los actos jurídicos, necesitan la intervención de un tutor.

La incapacidad de ejercicio, puede ser natural, como la de los infantes, la de los idiotas, la de los enajenados mentales; indebidamente clasificados de acuerdo con la presente investigación, o legal, la establecida por la ley para los menores de dieciocho años, y para quienes hacen uso habitual e inmoderado de bebidas embriagantes o de enervantes, así como los sordomudos que no saben leer ni escribir, todos ellos son incapaces, aún en los períodos de lucidez que puedan tener, según el artículo 450 del

Código Civil vigente para el Distrito Federal. Por ley están incapacitados, si han sido declarados previamente en estado de interdicción. Cabe mencionar que por estado de interdicción se entiende "el estado de incapacidad civil en que se encuentra una persona, sea por su edad o por enfermedad mental.(22)

Es importante hacer un paréntesis en el aspecto de que un incapaz puede otorgar testamento en un intervalo lúcido (artículos 1307 a 1311 C.C.D.F.). Sin embargo el hecho de la posibilidad de otorgar testamento, en ningún momento se relaciona con la figura que en forma especial se analiza en la presente investigación, y que lo es la adopción, ya que para ésta deberán cumplirse las formalidades previstas en forma especial en el capítulo II, tomando en cuenta que dicha figura es una institución que refiere de la voluntad del adoptante y del adoptado para su total realización.

Haciendo referencia a la incapacidad de ejercicio, por razón de su corta edad, el niño que no puede manifestar en ninguna manera su voluntad, sufre incapacidad natural, absoluta; semejante a la de los enajenados mentales. Al desarrollarse físicamente, el menor va adquiriendo gradualmente el uso de su razón y de su voluntad, no obstante el ordenamiento jurídico no lo considera capaz, sino después de haber cumplido dieciocho años y por lo tanto la mayoría de edad.

Es así que de acuerdo con la ley, la incapacidad terminará con la extinción de la causa que la produjo. El sólo transcurso del tiempo hace que el menor de edad adquiera la capacidad de ejercicio al alcanzar la señalada por la ley para la mayoría de edad.

La incapacidad de los mayores de edad se extinguirá cuando termine la causa que la provocó; con excepción de la causa señalada en la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal vigente "idiotismo, imbecilidad y locura", que son

situaciones de hipoevolución mental irreversible; las demás causas pueden ser superadas mediante el tratamiento médico adecuado.

Terminada la incapacidad de los mayores de edad se requiere sentencia judicial, que así lo declare, para que el incapacitado recobre el ejercicio de sus derechos como persona plenamente capaz de manejar su persona y sus bienes.

Cabe mencionar que en las diversas legislaciones se han señalado causas bastante semejantes entre sí, entre otras en razón de la edad, del sexo, de la condición de extranjeros, de perturbaciones mentales, de privación de inteligencia, de afición a ciertos vicios (alcohol, estupefacientes, juego), de la sordomudez, y de la prodigalidad.

A continuación se señalarán diversos artículos del Código Civil vigente para el Distrito Federal que refieren aspectos de incapacidad:

Artículo 23.- La menor de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer sus obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 91.- El acta de tutela contendrá:

- I. El nombre, apellido y edad del incapacitado.
- II. La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela.

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula;

la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias.

IX. El idiotismo y la imbecilidad.

Artículo 267.- Son causas de divorcio:

VIII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

Artículo 447.- La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente.

Artículo 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de las personas de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad.

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.

III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir.

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes.

Artículo 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Artículo 464.- El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeta a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cuál serán oídos el tutor y el curador anteriores.

Artículo 466.- El cargo de tutor del demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Artículo 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

Artículo 475.- El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

Artículo 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela.

Artículo 537.- El tutor está obligado:

I. A alimentar y educar al incapacitado.

II. A destinar, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes.

IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor.

V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales.

Artículo 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.

Artículo 1306.- Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres.

II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Artículo 1307.- Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes.

Artículo 1308.- Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en su defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

Artículo 1502.- No pueden ser testigos del testamento:

III. Los que no están en su sano juicio.

Artículo 1745.- Los cargos de albacea e interventor acaban:

III. Por incapacidad legal, declarada en forma.

Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas.

Artículo 1911.- El incapaz que cause daño deberá repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.

Artículo 2585.- No pueden ser procuradores en juicio:

I. Los incapacitados.

Como se puede observar, la transcripción de algunos artículos de la legislación civil actual, hacen referencia a la incapacidad de los individuos para determinados actos jurídicos, y esto reviste un gran interés jurídico, ya que es de suma importancia el papel

que desempeña en la citada legislación, y específicamente en relación con el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, es por eso que cabe hacer mención que los impedimentos o inhabilitaciones que la ley impone a determinadas personas para celebrar ciertos y determinados actos, como lo es en el caso particular el ser sujeto de adopción, son restricciones a la capacidad civil, y que se van a establecer atendiendo a la situación jurídica en que se encuentran colocadas las personas a quienes se imponen, a fin de proteger sus intereses.

Por lo tanto, y a manera de conclusión, es de mencionar que la incapacidad de ejercicio consiste en la falta de aptitud de la persona para ejercitar por sí misma, los derechos y obligaciones de los que es titular, distinguiendo el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, dos clases de incapacidad, la natural, que es propia de los menores de edad, y la legal, propia de los mayores que se encuentran en alguno de los supuestos que señalan las fracciones II y IV del citado precepto. En cuanto a la incapacidad de ejercicio legal, por su principio elemental de seguridad jurídica, sólo puede tenerse como existente cuando la persona haya sido declarada en estado de interdicción en una sentencia judicial que haya causado ejecutoria, como lo establecen los artículos 462 y 464 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

C) CONCEPTO DE DISCAPACIDAD.

La falta de una definición de aceptación universal tiende a crear disparidad, falta de certeza y tal vez arbitrariedad. Estas son cuestiones graves, en especial, cuando llevan consigo restricciones a la libertad de la acción y con relación especialmente a los adultos.

Todo ello lleva imperiosamente a la identificación y promoción en favor de un ser disminuido, que no puede ser unilateralmente considerado por una sola especialidad concreta, y ello pone de relieve el papel fundamental que corresponde al derecho, llamado a ser un esencial y óptimo coordinador al contemplar la discapacidad y su rehabilitación a una vida cotidiana y social dentro de un parámetro que se pueda considerar normal, como el objeto central de su preocupación.

Una identificación universalmente aceptada, a nivel internacional y nacional, nos permitirá elaborar un sistema legal que logra en nombre de cada individuo y de todos, el máximo acceso a oportunidades, servicios y recursos apropiados que permitan su plena realización como tal, aún tratándose de un discapacitado, en el medio social en que le toque vivir y actuar, como persona humana, como sujeto de derechos y obligaciones, así como en la plenitud de sus posibilidades físicas, mentales y sociales.

Así para tratar de dar una definición de lo que es la discapacidad, y que cumpla con la importancia e interés que reviste en la actualidad éste nuevo término, y adecuarlo a través de una reforma a nuestra legislación civil, es necesario hacer un breve desarrollo histórico de las personas con algún tipo de impedimento, ya sea físico o mental.

Desde el punto de vista jurídico - social, la mayoría de los países no tuvieron la oportunidad de encarar el problema de los seres desvalidos en sus actuales dimensiones y con los aportes técnicos que proporcionan las modernas disciplinas científicas. La Declaración de los Derechos Humanos (1948), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), la Declaración de los Derechos Generales y Especiales de los Deficientes Mentales (1971), son el marco de referencia que deberá de tenerse en cuenta a nivel de cada país para legislar sobre un ser discapacitado, y dejar así aún lado

los conceptos que degradan a una persona tales como el de idiota, imbecil y loco.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Ginebra, 1948), afirma que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"(23). La Declaración Universal de los Derechos del Niño (Asamblea General de Naciones Unidas, 1959) en su principio número seis proclama: "El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiere su caso particular".

La Declaración sobre los Derechos de los Deficientes Mentales, proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1971, prescribe: "Artículo 1.- El deficiente mental tiene los mismos derechos fundamentales que los demás ciudadanos del mismo país y de la misma edad".

Todas éstas declaraciones generales y especiales demuestran la necesidad de regulaciones jurídicas especiales para los seres desvalidos. En que el cuidado de éstos seres desvalidos representa una especialización en su atención. Determina la necesidad de una integración de servicios y disciplinas vinculadas al problema y de que se trabaje realmente en equipo para la solución integral y el máximo desarrollo de las potencialidades de cada uno.

Estas Declaraciones de la Organización Mundial Intergubernamental, Naciones Unidas, comprometen moral y materialmente a todas las naciones y son el marco de referencia al que deberán ajustarse las legislaciones de los países miembros de la Comunidad Internacional.

Habiendo hecho un breve análisis histórico de la procedencia, a nivel inter-

nacional de la discapacidad, el conocer con claridad el concepto de "discapacidad" es importante para poder encarar con justeza los aspectos socio - jurídicos de éstos seres.

La identidad de la naturaleza del término "discapacidad" constituye de hecho una cuestión abierta a la discusión. Es así que en el plano socio - jurídico y para efectos de tipo legal se puede entender por discapacitado:

a) El que tiene defectos sensoriales que impidan su desarrollo educativo o intelectual, especialmente de tipo visual y auditivo, que van desde la ceguera total y sordera total, a defectos parciales de vista y oído.

b) Los que tienen defectos físicos o enfermedades congénitas o adquiridas que impidan su movilidad o manipulación, o el control de sus miembros o funcionamientos corporal efectivo.

c) Retardados mentales en cualquier grado, del leve al grave o profundo.

d) Aquellos cuyo desarrollo mental y social ha sido impedido por trastornos o anormalidades psicológicas.

e) Personas con dificultades en la lectura, en la escritura, con dificultades en el área de la comunicación y aprendizaje.

f) Los que tengan cualquier combinación de éstas discapacidades.

DEFINICION:

Dentro de la experiencia de la salud, es toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano (24), y por tanto jurídicamente no existe un comportamiento legal de su incapacidad.

Tomando en cuenta la definición de discapacidad antes mencionada, ésta refleja las consecuencias de la deficiencia desde el punto de vista del rendimiento funcional de la actividad del individuo jurídica y socialmente; las discapacidades representan, por tanto, trastornos a nivel de la persona. Cabe mencionar que por deficiencia entendemos toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica.

La discapacidad representa una desviación de la norma desde el punto de vista de la actuación como individuo, a diferencia de la del órgano o mecanismo. Lo característico de éste concepto son los excesos o defectos en relación con la conducta o actividad que normalmente se espera y que pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, progresivos o regresivos. La característica fundamental es la objetivación. Este es el proceso por lo cual una limitación se manifiesta como una realidad en la vida diaria, con lo cual el problema se hace objetivo al interferir las actividades corporales. En otras palabras, la discapacidad toma forma al tiempo que el individuo toma conciencia de un cambio en su identidad. Entre las expectativas habituales se incluye la de un funcionamiento integrado de lo físico, lo psicológico y lo social, y no es realista esperar que se dé una separación clara entre los aspectos médicos y sociales de la actividad.

Así mismo, es de suma importancia mencionar los derechos de los discapacitados, y que social y jurídicamente se puede resumir en los siguientes incisos a entender:

a) La realización de los derechos de los discapacitados (físicos y mentales), es una responsabilidad social compartida.

b) El deber jurídico de preservar la dignidad personal de éstos y la protección irrestricta de sus derechos.

c) Crear mecanismos operativos y procedimientos jurídicos adecuados que tengan presente aquellos derechos y permitan su efectivización.

d) Procurar en definitiva el bienestar del discapacitado y su plena realización como persona humana.

Cuando se intenta aplicar el concepto de discapacidad hay que tener mucho cuidado con la forma en que se expresan las ideas. Como se refiere especialmente a las actividades, la discapacidad tiene relación con lo que ocurre en un sentido relativamente amplio, más que con lo absoluto o lo ideal y con cualquier juicio que se pueda hacer al respecto. Decir que alguien tiene una discapacidad es mantener la neutralidad, ya que son posibles distintos matices de interpretación en relación con su potencial. Sin embargo, las afirmaciones formuladas en el sentido de lo que alguien es en vez de lo que alguien tiene, suelen ser más categóricas y negativas. Por eso, cuando se habló de que alguien está incapacitado, como lo es en el caso de lo previsto en el artículo 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, como si con ello se hiciera una descripción convincente de éste individuo, se corre el peligro de resultar ofensivo y de

crear un estigma.

D) DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE DISCAPACES E INCAPACES.

Las incapacidades de acuerdo con la teoría civil, son de tipo jurídico, tomando en consideración que quien no es titular de derechos y obligaciones, quien no tiene capacidad de goce y ejercicio es un incapaz, esto de acuerdo al artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, en donde a su vez se desprende la capacidad natural y legal, entendiéndolas así.

Por lo que hace a la discapacidad debe entenderse como una definición de tipo médico-social, en donde se consideran las diversas formas de estados de conducta, comunicación, cuidado personal, locomoción, destreza y situación, todas éstas derivados por el desarrollo intelectual del individuo.

De acuerdo a las diferencias existentes, de acuerdo a la presente investigación, se pretende que tomando en cuenta el sentido agresivo y despectivo de la fracción II del artículo 450 para el Distrito Federal vigente, sea utilizado como forma de incapacidad la terminología médico-social comentada, con el objeto de evitar estigmas para los que se encuentran clasificados, de acuerdo a la legislación civil actual, indebidamente denominados locos, idiotas e imbéciles; seres humanos, que si bien es cierto que por problemas naturales o legales se ven privados de un goce o ejercicio legal no deben ser clasificados con una terminología que no es acorde con el sentido del derecho, que pretende ser justo y equitativo.

E) CARACTERISTICAS DE LA DISCAPACIDAD Y LA INCAPACIDAD.

Características Discapacidad:

La discapacidad se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño y comportamiento en una normal actividad rutinaria, las cuáles pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles y progresivas o regresivas.

Las discapacidades pueden surgir como consecuencia directa de la deficiencia o como una respuesta del propio individuo, sobre todo la psicológica, a deficiencias físicas, sensoriales o de otro tipo. La discapacidad representa la objetivación de una deficiencia y, en cuanto tal, refleja alteraciones a nivel de la persona.(25)

La discapacidad concierne a aquellas habilidades, en forma de actividades y comportamientos compuestos, que son aceptados por lo general como elementos esenciales de la vida cotidiana. Son ejemplos de ello las alteraciones de las formas apropiadas del comportamiento personal y social (tales como el control de esfínteres y la destreza para lavarse y alimentarse con autonomía), del desempeño de otras actividades de la vida cotidiana y de las actividades locomotrices (como la capacidad de caminar).

Características Incapacidad:

La capacidad alude a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y para hacerlos valer por sí mismo, la que se transforma en elemento de goce y de ejercicio, por lo tanto la capacidad de las personas se relaciona con la idoneidad de la misma para

valerse por sí mismo, considerando su madurez mental para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

De acuerdo a lo anterior debe entenderse como características de la incapacidad de una persona la situación jurídica por la cuál se puede comprobar que un individuo incapaz no puede ser titular de derechos y obligaciones, toda vez que para hacerlos valer por sí mismo no cuenta con una capacidad de inteligencia, de donde se desprende su limitación jurídica para un goce y ejercicio, que será luego entonces el contar con la facultad de tener derechos y obligaciones.

Es importante señalar que la capacidad intelectual del individuo permitirá que éste cumpla sus obligaciones y ejercite sus derechos por sí mismo, lo que no ocurre así en el caso particular de los incapaces.

Con ello los caracteres que definen a la incapacidad son:

- Ineptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones.
- Ineptitud de hacer valer y ejercitar por sí mismo de derechos y obligaciones (incapacidad de ejercicio).
- Ineptitud de gozar por sí mismo de derechos y obligaciones (incapacidad de goce).

F) LA INCAPACIDAD NATURAL Y LA INCAPACIDAD LEGAL.

Como se ha comentado con anterioridad, la situación mental en que un sujeto

esté, es factor condicionante de casi todas las actitudes legales para determinar su capacidad o incapacidad. Así, los menores de edad son incapaces por su razonable inmadurez mental; también los enfermos mentales lo son, precisamente por ese padecimiento; igualmente los ebrios consuetudinarios y los drogadictos, debido a los trastornos provocados en sus mentes por dichos vicios. En general, son incapaces todos aquellos sujetos sin condiciones mentales de otorgar actos jurídicos, entre los que se encuentran los indebidamente clasificados como locos, idiotas e imbéciles, todo esto de acuerdo al artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Ahora bien, entre las manifestaciones de incapacidad hay unas cuyo origen son situaciones que un sujeto puede experimentar en cierto momento, como embriaguez, hipnotismo, estado de influencia por una droga y otras semejantes, cuyo denominador común es impedirle objetivamente el control de su voluntad. Hay otras por el contrario, independientes de una madurez y plenitud mentales, respecto de las cuales la ley considera, mediante lineamientos generales, que el sujeto está impedido para celebrar personalmente actos jurídicos y le niega esa posibilidad. Tal es el caso del menor de edad a quien el sistema legal lo califica de incapaz, aunque naturalmente esté en condiciones favorables, sobre todo al acercarse a su mayoría de edad; ese es el caso también del quebrado no rehabilitado.

Así pues una es la incapacidad natural y otra es la incapacidad legal, y que a continuación se detallan para su mejor entendimiento.

- **INCAPACIDAD NATURAL:** Se entiende como la situación en la que un sujeto está independientemente de su edad, provocada por una causa permanente o transitoria, como enfermedad mental, vicio o factor parecido, que le impide querer y entender lo que hace; sus actuaciones no son con una voluntad plena sino limitada y

por ello ésta no puede crear consecuencias jurídicas sanas.(26)

- **INCAPACIDAD LEGAL:** Esta implica la consideración directa de la ley de que un sujeto no está en condiciones de ese querer y de ese entender, aún cuando en la realidad sí pueda hacerlo; esto acontece con un menor de edad, legalmente incapaz aún cuando sus condiciones mentales sí sean adecuadas para el otorgamiento de cualquier acto jurídico. Lo mismo sucede con el quebrado no rehabilitado, quien desde el punto de vista natural no tiene afectación ni restricción mental alguna y sin embargo, la ley lo declara incapaz para determinados actos.(27)

En ese orden de ideas, nada impide que en ciertos casos una persona considerada por la ley como incapaz sea naturalmente capaz.

Se tiene la incapacidad natural de obrar cuando el sujeto, cualquiera que sea su edad, o por insuficiente desarrollo o por enfermedad mental o causa de una perturbación psíquica, permanente o transitoria, se encuentra en la efectiva condición de no poder entender y querer lo que hace, de manera que sus actos no son actos humanos, sino actos físicos. Esta es la condición del enajenado mental, del ebrio, etc. (28)

Tal situación de hecho induce al derecho a considerar incapaz de obrar al sujeto que es víctima de él y mientras continúa siéndolo.

Incapacidad: a) natural, por ser derivada de una situación de hecho, de la naturaleza en que se encuentra el sujeto; b) total, porque se refleja en todos los actos; c) permanente o transitoria, según perdure o pase el estado mental de donde nace.

Terminada la situación mental o más bien el estado de interdicción, el sujeto recupera automáticamente su capacidad normal. La consecuencia de ésta incapacidad sobre los actos llevados a cabo por el incapaz es, en general, la anulabilidad de ellos. Y precisamente: el matrimonio puede ser impugnado por aquel de los esposos que en el momento de la celebración hubiere sido incapaz, con tal de que no haya habido cohabitación por lo menos durante un mes después de la recuperación de la plenitud de las facultades mentales; los demás actos pueden ser anulados a instancia del incapaz, de sus herederos o causahabientes, en cuanto de ello se siga grave perjuicio al autor.

La incapacidad legal, aunque tome fundamento de circunstancias de hecho que inducen al ordenamiento jurídico a creer que el sujeto no está en condiciones de entender y de querer, tiene una relevancia sumamente diferente. Esta valoración se hace a veces sobre datos meramente presuntivos, sin tomar en cuenta las condiciones reales de cada uno de los sujetos, como lo es la minoría de edad, y a veces se la hace singularmente, sujeto por sujeto, pero sobre datos que, reales en un momento, pueden también terminar sin que cese el efecto inhabilitante de la calificación formal permanente que han provocado por parte del ordenamiento jurídico, como lo es en su caso el estado de interdicción.

Por lo tanto es claro que, en momentos singulares, el incapaz legalmente puede ser también naturalmente capaz, en los casos de precocidad del menor, intervalo lúcido del declarado en interdicción.

Pero esto no quita para que, mientras dura la calificación formal legal de incapacidad, es decir, mientras dura la minoría de edad sin que haya emancipación y mientras dura el estado formal de interdicción, los actos llevados a cabo, aunque en el momento de su cumplimiento el sujeto fuese naturalmente capaz, son igualmente

anulables, esto de acuerdo al artículo 427 del Código Civil para el Distrito Federal vigente; incluso son anulables hasta los llevados a cabo antes de la publicación de la sentencia de interdicción, pero después de la respectiva instancia y el nombramiento del tutor o del curador provisional, cuando siga la sentencia de interdicción o de inhabilitación.

De la incapacidad legal de que se ha hablado, debe distinguirse la incapacidad natural o de hecho. La importancia de la distinción está en lo siguiente: que para hacer valer la incapacidad legal, no es necesario dar su prueba caso por caso y con referencia al momento en que un determinado acto se realizó por el incapaz, correspondiendo esa incapacidad a una situación del sujeto objetivamente comprobable, o previamente comprobada, de manera que la misma puede invocarse por quien tenga interés en ello, sin recurrir a una prueba específica. La incapacidad legal opera de iure, mientras que, en los casos de incapacidad natural, se necesita la prueba antes indicada y entra en juego la hipótesis del denominado intervalo lúcido.

Se llama incapacidad natural, aquella que tiene su raíz en un estado psíquico, sea permanente o transitorio, de enfermedad mental, determinado por cualquier evento, como lo son la embriaguez grave, hipnosis, demencia, etc. En sentido más amplio se habla también de incapacidad de entender, propiamente la inconsciencia, o de querer, la cuál implica que queda disminuida la aptitud del sujeto para entender el valor del acto que realiza, o bien que quede disminuida su facultad volitiva de determinarse a realizar un acto.

Un carácter que distingue la denominada incapacidad natural de la incapacidad legal, es la posible transitoriedad del estado psíquico anormal del sujeto; el cual, en cambio, es duradero en el caso de la incapacidad legal, ya que depende de la menor

edad del sujeto y que dura hasta que se alcanza la mayoría de edad; o de estado psíquico, el cual, si no es previsiblemente duradero, no puede conducir a una sentencia de interdicción, o bien porque la incapacidad parcial dura hasta la obtención de la mayoría de edad.

La incapacidad legal puede provenir de una causa natural, que excluya o disminuya la libertad jurídica del individuo, o directamente de una constatación judicial que declare la incapacidad; a la primera se le denomina incapacidad natural y a la segunda incapacidad legal. Por ley, esta última procede cuando, no habiendo titular de la patria potestad, tuviera que acudir a la tutela para suplirla. La resolución judicial que incapacite puede revestir la forma típica de la incapacitación o proceder de sentencia que imponga la pena de interdicción civil. Producen incapacidad la menor edad, la locura y sordomudez los que no saben leer ni escribir.

Es así como se llega a que la incapacidad de ejercicio proviene de dos causas diferentes: es natural o legal.

"La incapacidad natural afecta a las personas que no comprenden lo que hacen: los niños, antes de llegar al uso de la razón; los alienados mientras dura la enfermedad, los idiotas. Las personas que se encuentran en alguno de estos casos no pueden tomar parte en el comercio jurídico. Tienen una incapacidad de ejercicio general de derechos."

La incapacidad legal resulta de las causas siguientes: la minoría de edad, interdicción de los locos y de los condenados a penas criminales, nombramiento de un consejo judicial por debilidad mental o prodigalidad."

2.- ALTERNATIVA JURIDICA PARA DEFINIR LAS DISCAPACIDADES EN EL PRECEPTO LEGAL EN ESTUDIO.

El derecho como herramienta tuteladora de los intereses sociales tiene como finalidad, específicamente en materia civil, el hecho de que el particular pueda ejercitar sus derechos y obligaciones conforme a su capacidad, es por ello que tomando en cuenta la figura de la adopción, en la cuál se han propuesto algunas consideraciones en ésta modesta investigación, se propone como una alternativa para aquellos interesados, el hecho de eliminar del artículo 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal vigente, las definiciones utilizadas para clasificar algunos tipos de incapacidades, ello con el afán de que se plasme en dicha disposición civil nuevos e importantes conceptos, que tienen por objeto el establecer y a su vez definir a los seres humanos que no cuentan con los elementos de capacidad que para ello exige la ley, como lo son el ser titular de derechos y obligaciones, o sea, gozar de una capacidad de goce y de ejercicio.

Así, es de suma importancia encauzar los esfuerzos de los juristas para adecuar y por lo tanto reformar los preceptos legales, como lo es en su caso la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, esto debido a que el proceso social lo exige, y puede en base al derecho, producir leyes y reglamentaciones que pongan de manifiesto los problemas actuales a que se enfrentan los denominados incapaces para ser sujetos de adopción, y esto sólo se va a lograr mediante una positiva evolución del pensamiento social, y que en éste caso es esencial si de verdad se quiere que tengan la oportunidad de una completa participación en las actividades común y corrientes que se desarrollan en la comunidad, de la cuál son parte integrante.

Por lo tanto, éste trabajo se realiza en fundamento a que la libertad y la justicia social tienen como base el conocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la sociedad; así mismo es de mencionar

que el desconocimiento y el menos precio de los derechos del hombre han originado actos negativos para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos disfruten de la libertad, en su concepto más general. Es importante establecer como punto medular y esencial que los derechos del hombre sean protegidos por el Derecho, a fin de que el hombre asegure el respeto de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Es de resaltar, de que la idea de la igualdad esencial de todos los seres humanos, con su inherente dignidad pertenece y le corresponde a la ciencia del Derecho, esto se comenta en relación y apoyo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de Diciembre de 1948, y cabe resaltar algunas ideas y en su caso artículos que apoyan la presente investigación; es así como cabe mencionar que la Declaración a que se ha hecho referencia con anterioridad, es el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben de realizar, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en dicha Declaración, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a éstos derechos y libertades, y aseguren, con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación Universales y efectivos; es así que a continuación se da una relación de algunos pertenecientes a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y que como se ha mencionado con anterioridad apoyan a la presente investigación:

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en ésta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja ésta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 22.- Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el despido. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Artículo 26.- Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser

gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre, y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Es de importancia aclarar que la palabra "Hombre" usada en líneas anteriores y específicamente en relación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no sólo comprende a los varones, sino a una idea generalizadora de la persona humana.

Visto lo anterior, y en otro orden de ideas, la mencionada propuesta de reformar la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal vigente se entendería en el aspecto de eliminar los términos que hacen referencia a una incapacidad del individuo como tal, y que como en su oportunidad se estudió, van en contra de la integridad y dignidad de éstos; es así que mi propuesta va encaminada a eliminar específicamente los términos que clasifican a los individuos, como lo son el de loco, idiota e imbécil, llegando a la conclusión de que se haga referencia, y se tome en cuenta como denominación en dicha fracción a los menores y mayores de edad discapacitados, término médico que tiene una gran connotación de sentido social, que para los juristas debe ser fundamental, puesto que el espíritu del derecho debe estar encaminado en todo momento a enaltecer al ser humano y a no permitir su degradación, ni física ni moralmente, y mucho menos con un lenguaje no acorde para el devenir

histórico de dicha rama; es por ello que con lo anterior se podrá dar una flexibilidad a la connotación jurídica de incapaz, para que aquellas personas que deseen adoptar a un menor o a un adulto con discapacidad, ni el adoptado ni principalmente el adoptante se vea limitado por los estigmas sociales a no realizar la pretendida adopción de una persona de las indebidamente denominadas y clasificadas en nuestra legislación civil actual, como locos, idiotas e imbéciles, por el peso social que ello lleva consigo, máxime que toda vez, como se ha pretendido establecer en éste trabajo, los seres discapacitados requieren de una verdadera integración social, así como un importante peso de afecto, afecto que se lograría con una adopción.

ANEXO

A continuación se da una relación detallada de las categorías de la discapacidad, en la cual en un principio y a manera de una breve introducción, se explicará la definición de discapacidad desde el punto de vista médico, así como las características relacionadas con la misma.

El objetivo de dar a conocer la presente relación de las categorías de la Discapacidad es el de conocer un nuevo concepto que pueda ser utilizado para clasificar, en el aspecto jurídico, a las personas que no gozan de una capacidad natural o legal dentro de la sociedad a la cual pertenecen, así como también en la realización de las actividades conocidas como "normales" para un ser humano (y que de acuerdo a la presente investigación puedan tener la posibilidad de ser sujetos de adopción, sin la necesidad de llegar a clasificarlos de una manera que atente contra su dignidad como personas), contribuyendo así a la idea de eliminar de nuestra legislación conceptos que atenten contra la dignidad del ser humano, tales como los términos de loco, idiota e imbecil, mismos que se encuadran dentro de la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

DISCAPACIDAD

Definición: La discapacidad es toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano.(Dentro de la experiencia de la salud).

La discapacidad se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño y comportamiento en una normal actividad rutinaria, los cuáles pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles y progresivos o regresivos. Las discapacidades pueden surgir como consecuencia directa de la deficiencia o como una respuesta del propio individuo, sobre todo la psicológica, a deficiencias físicas, sensoriales o de otro tipo. La discapacidad representa la objetivación de una deficiencia y, en cuanto tal, refleja alteraciones a nivel de la persona.

La discapacidad concierne a aquellas habilidades, en forma de actividades y comportamientos compuestos, que son aceptados por lo general como elementos esenciales de la vida cotidiana. Son ejemplo de ello las alteraciones de las formas apropiadas del comportamiento personal (tales como el control de esfínteres y la destreza para lavarse y alimentarse con autonomía), del desempeño de otras actividades de la vida cotidiana y de las actividades locomotrices, como la capacidad de caminar.

RELACION DE LAS CATEGORIAS DE LA DISCAPACIDAD

1.- DISCAPACIDADES DE LA CONDUCTA.

Hacen referencia a la conciencia y capacidad de los sujetos para conducirse, tanto en las actividades de la vida diaria como en la relación con otros, incluida la capacidad de aprender.

Excluye: Discapacidades de la comunicación.

DISCAPACIDADES DE LA CONCIENCIA

La conciencia hace referencia a tener conocimiento.

A) Discapacidad de la conciencia del yo.

Incluye: perturbación de la capacidad para desarrollar o mantener una representación mental de la identidad del yo o cuerpo del sujeto (esquema corporal) y su continuidad en el tiempo; y perturbación de la conducta resultante de la interferencia con la conciencia o sentido de la identidad y confusión (interpretación inadecuada y respuesta a acontecimientos externos, que se expresa por medio de agitación, inquietud y alboroto).

- Discapacidad transitoria de la conciencia del yo.

- Discapacidad en la orientación del esquema corporal.

Incluye: Perturbación de la representación mental del cuerpo del sujeto, tal como incapacidad de la diferenciación derecha-izquierda, experiencias de "miembro fantasma" y otros fenómenos similares.

- Desaseo personal.

Incluye: Despreocupación por afeitarse o cuidar el estado del cabello y llevar prendas sucias.

- Otra perturbación de la apariencia.

Incluye: Vestir o maquillarse de forma descuidada, y apariencia física muy extraña (tales como llevar "documentos secretos" y prendas de vestir o adornos especiales con un significado idiosincrásico, que pueden tener que ver con delirios), de gusto muy poco apropiado o visiblemente pasado de moda.

- Otra perturbación de la presentación del yo.

Incluye: Perturbación de la capacidad de ofrecer una imagen favorable en las situaciones sociales, tales como no prestar atención a las rutinas sociales de apoyo (por ejemplo, saludar, asistir a fiestas, dar las gracias, pedir perdón, excusarse, y reciprocidad de todo ello), y falta de "presencia" (por ejemplo, carencia total de originalidad o conformidad excesiva en el comportamiento).

Excluye: Conducta no convencional intencional (no es una discapacidad).

B) DISCAPACIDAD EN LO REFERENTE A LA LOCALIZACION EN EL TIEMPO Y EL ESPACIO.

Incluye: Perturbación de la capacidad del sujeto para localizar debidamente objetos externos, acontecimientos y a sí mismo, en relación con las dimensiones de

tiempo y espacio.

- Discapacidad transitoria en lo referente a la localización en el tiempo y el espacio.

C) OTRA DISCAPACIDAD DE IDENTIFICACION.

Incluye: Perturbación de la capacidad para identificar debidamente a objetos y personas.

- Discapacidad transitoria para identificar objetos y personas.

- Conducta fuera de contexto.

Conducta que es generalmente apropiada, pero que no lo es a tenor del lugar, tiempo o grado de madurez.

Incluye: Choque cultural (como es el caso de los inmigrantes), adoptar distintas identidades (por ejemplo, travestismo y pasar por otro, como el negro que se hace pasar por blanco), pasar por débil mental, andar rompiendo tabúes.

D) DISCAPACIDAD DE LA SEGURIDAD PERSONAL.

Incluye: Perturbación de la capacidad para eludir riesgos para la integridad del cuerpo del sujeto, como estar en peligro de herirse o ser incapaz de precaverse de cualquier riesgo.

- Tendencia a causarse heridas.

Incluye: Riesgo de suicidio o de auto infligirse heridas.

- Discapacidad para garantizar la seguridad personal en situaciones especiales.

Incluye: Hallarse en peligro en situaciones especiales, tales como las relacionadas con los viajes y transportes, la ocupación y el tiempo libre, deporte incluido.

Excluye: Discapacidad del rol ocupacional.

- Conducta potencialmente peligrosa para el sujeto mismo.

Incluye: Dejar encendido el gas o no apagar el fuego.

- Otra conducta irresponsable.

Incluye: Tirar cerillas encendidas en la alfombra.

- Extravíos.

- Otro desvarío.

Incluye: Vestirse indebidamente.

E) DISCAPACIDAD EN LO REFERENTE A LA CONDUCTA SITUACIONAL.

Incluye: Perturbación de la capacidad para registrar y entender las relaciones entre los objetos y las personas en las situaciones de la vida diaria.

Excluye: Discapacidad de la seguridad personal en situaciones especiales.

- Discapacidad para comprender las situaciones.

Incluye: Perturbación de la capacidad de percibir, registrar o comprender las relaciones entre cosas y personas.

- Discapacidad para interpretar las situaciones.

Incluye: Falsa interpretación de las relaciones entre personas, cosas y su significado.

- Discapacidad para hacer frente a la situación.

Incluye: Perturbación de la capacidad para realizar actividades en situaciones específicas, tales como las realizadas fuera de la casa o ante la presencia de determinados animales u otros objetos.

Excluye: Discapacidad de conducta en las situaciones de crisis.

F) DISCAPACIDAD EN LA ADQUISICION DEL CONOCIMIENTO.

Incluye: Perturbación general de la capacidad para aprender, como la que puede deberse a deficiencias del intelecto o de la capacidad para aprender nuevas habilidades.

G) OTRA DISCAPACIDAD DE CARACTER EDUCATIVO.

Incluye: Otra discapacidad para aprovecharse de las oportunidades educativas debido a la perturbación de las capacidades individuales específicas para adquirir, procesar y retener nueva información.

Excluye: Las debidas a discapacidades de la comunicación.

- Sin especificar.

Incluye: Disminución de las funciones mentales SAI.

DISCAPACIDADES DE LAS RELACIONES.

H) DISCAPACIDAD DEL ROL FAMILIAR.

- Discapacidad en la participación en actividades del hogar.

Incluye: Perturbación en la capacidad para desarrollar actividades comunes habituales tales como comer juntos, realizar tareas domésticas, salir juntos de visita, participar en juegos y ver la televisión, y conducirse durante éstas actividades así como en la toma de decisiones sobre asuntos del hogar, como pueden ser las decisiones relativas a los hijos y al dinero.

- Discapacidad en el rol conyugal afectivo.

Incluye: Perturbación en la relación afectiva continuada con pareja o cónyuge heterosexual y de la comunicación (así, hablar sobre los hijos, noticias y sucesos de la vida cotidiana), de la capacidad para mostrar afecto y calor (pero excluyendo estallidos culturalmente habituales de ira o irritabilidad) y generar el sentimiento de constituir una fuente de apoyo para el otro cónyuge.

- Otra discapacidad del rol marital.

Incluye: Perturbación de las relaciones sexuales con la pareja heterosexual habitual (incluida la práctica del coito y si el sujeto y su pareja hallan satisfactorias las relaciones sexuales).

- Discapacidad del rol parental.

Incluye: Perturbación de la capacidad para asumir y realizar las tareas propias del cuidado de los hijos que corresponden a la posición que ocupa el sujeto en el hogar (así, dar de comer, meter en la cama o llevar al colegio, por lo que se refiere a los niños,

y ocuparse de las necesidades de los hijos en el caso de los hijos mayores) y para manifestar interés por los hijos (así, jugar con ellos, leerles un cuento e interesarse por los problemas de los hijos o por sus deberes escolares).

1) DISCAPACIDAD DEL ROL OCUPACIONAL.

Incluye: Perturbación de la capacidad para organizar y participar en actividades rutinarias relacionadas con la ocupación del tiempo, no limitada a la realización del trabajo.

Excluye: Discapacidades de la situación.

- Discapacidad en la motivación.

Incluye: Interferencia con la capacidad de trabajar en virtud de una severa deficiencia de impulso.

- Discapacidad en la cooperación.

Incluye: Incapacidad para cooperar con otros y para "dar y tomar" en la interacción social.

- Discapacidad en la rutina laboral.

Incluye: Perturbación de otros aspectos de adaptación a la rutina laboral (como ir a trabajar regularmente y a tiempo, y observar las reglas).

- Discapacidad para organizar la rutina cotidiana.

Incluye: Perturbación de la capacidad para organizar actividades de acuerdo con una secuencia temporal, y dificultad de tomar decisiones sobre temas de la vida cotidiana.

- Otra discapacidad en la realización del trabajo.

Incluye: Otra inadecuación en la realización y resultados del trabajo.

- Discapacidad en actividades recreativas.

Incluye: Falta de interés en las actividades de ocio (tales como ver la televisión, escuchar la radio, leer periódicos o libros, participar en juegos y tener hobbies) y en sucesos de carácter local y mundial (incluidos los esfuerzos para obtener información).

- Discapacidad del comportamiento en situaciones críticas.

Incluye: Respuestas insatisfactorias o inadecuadas a incidentes (así, enfermedad, accidente u otros incidentes que afecten a un miembro de la familia o a otras personas), emergencias (como el fuego) y otras experiencias que normalmente requieren una rápida decisión y acción.

- Otra discapacidad del rol ocupacional.

Incluye: Para los sujetos que no trabajan, la perturbación del interés por conseguir un trabajo o volver al antiguo puesto, y los pasos dados para alcanzar ésta finalidad.

Excluye: Otra discapacidad del rol social.

J) OTRA DISCAPACIDAD DE LA CONDUCTA.

Incluye: Perturbación de las relaciones interpersonales fuera del hogar.

Excluye: Discapacidad del rol ocupacional.

- Conducta antisocial.

Incluye: Severamente inadaptado, psicópata y delincuente.

- Indiferencia a las normas aceptadas.

Incluye: Conducta que resulta embarazosa (como hacer sugerencias o insinuaciones sexuales, o no contenerse en rascarse los genitales o en soltar ventocidades ruidosas), irrespetuosa (como cantar, hacer chistes tontos u observaciones impertinentes, o mostrar exceso de familiaridad) o histriónico (como expresar los sentimientos de forma exagerada, dramática o histriónica).

- Otra discapacidad del rol social.

Incluye: Conducta manifiesta del sujeto que implique discusiones, arrogancia, ira, irritabilidad acusada u otras fricciones suscitadas en situaciones sociales fuera del propio hogar (por ejemplo, con supervisores, compañeros de trabajo o clientes, si el sujeto realiza su trabajo en el exterior; con los vecinos y otras personas de la comunidad, si el sujeto tiene un rol doméstico; con profesores, directores y compañeros de estudio, si el sujeto es un estudiante; y con los compañeros de residencia si el sujeto habita en común con otros).

Excluye: Discapacidades de la conciencia del yo y de identificación.

- Otra discapacidad de la personalidad.

Incluye: Otros excesos o falta de cualquier rasgo de personalidad SAI.

- Otro trastorno severo de la conducta.

Incluye: Otra perturbación de la conducta que presenta problemas de control (como agresividad, destructividad, extrema hiperactividad e intento de llamar la atención) NCOP.

- Sin especificar.

Incluye: Trastorno de la conducta SAI.

2.- DISCAPACIDADES DE LA COMUNICACION.

Hacen referencia a la capacidad del sujeto para generar y emitir mensajes, así como recibir y comprender mensajes.

DISCAPACIDADES DEL HABLAR.

A) Discapacidad para entender el habla.

Incluye: Pérdida o restricción de la capacidad para entender el significado de los mensajes verbales.

Excluye: Discapacidades para escuchar y dificultades coyunturales como desconocimiento de un lenguaje local.

B) DISCAPACIDAD PARA HABLAR.

Incluye: Pérdida o restricción de la capacidad para producir mensajes verbales audibles y para transmitir un significado a través del habla.

C) OTRA DISCAPACIDAD DEL HABLAR.

- Discapacidad para entender otros mensajes audibles.

Excluye: Discapacidades para escuchar.

- Discapacidad para expresarse mediante códigos de lenguaje sustitutivos.

Excluye: Pérdida o restricción de la capacidad para transmitir información mediante un código de lenguaje de signos.

Incluye: Trastorno de la conducta SAI.

2.- DISCAPACIDADES DE LA COMUNICACION.

Hacen referencia a la capacidad del sujeto para generar y emitir mensajes, así como recibir y comprender mensajes.

DISCAPACIDADES DEL HABLAR.

A) Discapacidad para entender el habla.

Incluye: Pérdida o restricción de la capacidad para entender el significado de los mensajes verbales.

Excluye: Discapacidades para escuchar y dificultades coyunturales como desconocimiento de un lenguaje local.

B) DISCAPACIDAD PARA HABLAR.

Incluye: Pérdida o restricción de la capacidad para producir mensajes verbales audibles y para transmitir un significado a través del habla.

C) OTRA DISCAPACIDAD DEL HABLAR.

- Discapacidad para entender otros mensajes audibles.

Excluye: Discapacidades para escuchar.

- Discapacidad para expresarse mediante códigos de lenguaje sustitutos.

Excluye: Pérdida o restricción de la capacidad para transmitir información mediante un código de lenguaje de signos.

- Otra discapacidad con códigos de lenguaje sustitutivos.

Incluye: Pérdida o reducción de la capacidad para recibir información mediante un código a base de lenguaje de signos.

DISCAPACIDADES PARA ESCUCHAR.

D) DISCAPACIDAD PARA ESCUCHAR EL HABLA.

Incluye: Pérdida o reducción de la capacidad para recibir mensajes verbales.

E) OTRA DISCAPACIDAD PARA ESCUCHAR.

Incluye: Pérdida o reducción de la capacidad para recibir otros mensajes audibles.

DISCAPACIDADES PARA VER.

F) DISCAPACIDAD PARA TAREAS VISUALES DE CONJUNTO.

Incluye: Pérdida o reducción de la capacidad para ejecutar tareas que requieren una adecuada visión distante o periférica.

G) DISCAPACIDAD PARA TAREAS VISUALES DE DETALLE.

Incluye: Pérdida o reducción de la capacidad para ejecutar tareas que requieren una agudeza visual adecuada, como leer, reconocer rostros, escribir y efectuar manipulaciones que precisen de la vista.

H) OTRA DISCAPACIDAD PARA VER Y ACTIVIDADES SIMILARES.

Excluye: Discapacidad relativa a la tolerancia a la iluminación.

- Discapacidad para la visión nocturna.

- Discapacidad para el reconocimiento de los colores.

- Discapacidad para la comprensión de mensajes escritos.

Incluye: Pérdida o reducción de la capacidad para decodificar y entender mensajes escritos.

- Otra discapacidad para la lectura del lenguaje escrito.

Incluye: Dificultad para la velocidad o la resistencia en la lectura.

- Discapacidad para leer otros sistemas de notación.

Incluye: Pérdida o reducción de la capacidad para leer Braille por un sujeto discapacitado en visión de cerca que anteriormente había tenido esta capacidad, o dificultad para aprender este sistema de notación para un sujeto discapacitado en visión de cerca.

- Discapacidad para la lectura labial.

Incluye: Pérdida o reducción de la capacidad para leer los labios por un sujeto discapacitado para escuchar, que anteriormente había tenido esta capacidad, o dificultad para aprender esta destreza por un sujeto discapacitado para escuchar.

OTRAS DISCAPACIDADES DE LA COMUNICACION.

1) DISCAPACIDAD PARA ESCRIBIR.

Incluye: Pérdida o reducción de la capacidad para codificar el lenguaje en

palabras escritas y para efectuar mensajes escritos o hacer signos gráficos.

J) OTRA DISCAPACIDAD DE LA COMUNICACION.

- Discapacidad para la comunicación simbólica.

Incluye: Pérdida o restricción de la capacidad para entender signos y símbolos asociados a códigos convencionales (por ejemplo, semáforos y señales de tráfico, pictogramas) y para leer mapas, diagramas sencillos y otras representaciones esquemáticas de objetos.

- Otra discapacidad para la expresión no verbal.

Incluye: Pérdida o restricción de la capacidad para transmitir información mediante gestos, expresiones y procedimientos similares.

- Otra discapacidad para la comunicación no verbal.

Incluye: Pérdida o restricción de la capacidad para recibir información mediante gestos, expresiones y procedimientos similares.

- Sin especificar.

Incluye: Discapacidad de comunicación NOS.

3.- DISCAPACIDADES DEL CUIDADO PERSONAL.

Hacen referencia a la capacidad del sujeto para cuidarse en lo concerniente a las actividades fisiológicas básicas, tales como la excreción y la alimentación, el cuidado propio, la higiene y el vestido.

DISCAPACIDADES DE LA EXCRECION.

A) DIFICULTAD EXCRETORIA CONTROLADA.

El control hace referencia a la mitigación de las consecuencias de la dificultad excretoria mediante un cierto grado de regulación, ya sea mediante mecanismos de adaptación, estimuladores eléctricos, vestimenta protectora especial u otros procedimientos, de forma que resulte posible llevar una vida normal.

- Control mediante mecanismos de adaptación.

- Control mediante estimuladores eléctricos.

- Derivación gastrointestinal.

Incluye: Ileostomía y colostomía.

Excluye: Operaciones de pequeños circuitos internos.

- Sonda vesical permanente.

- Otra derivación urinaria.

Incluye: Con orificio anormal (como cristostomía).

Excluye: Operaciones de pequeños circuitos internos.

- Control mediante ropa protectora especial.

B) DIFICULTAD EXCRETORIA INCONTROLADA.

- Severa incontinencia doble.

- Frecuencia: Todas las noches y todos los días.

Incluye: Ensuciar (incontinencia fecal) y mojar (incontinencia urinaria).

- Moderada incontinencia doble.

- Frecuencia superior a una vez por semana de noche y de día.

C) OTRA DISCAPACIDAD DE EXCRECION.

- Asociada con la dificultad de desplazarse en el hogar.

- Dificultad del individuo para ir al retrete.

- Asociada con la dificultad de trasladarse en otros lugares.

- Otra dificultad para la utilización de las instalaciones sanitarias.

DISCAPACIDADES DE LA HIGIENE PERSONAL.

D) DISCAPACIDAD PARA BAÑARSE.

Incluye: Darse un baño completo, lavarse el cuerpo y la espalda y secarse después.

- Asociada con la dificultad de desplazarse.

- Dificultad para el sujeto en desplazarse al baño y desde el baño.

- Otra dificultad de utilizar el baño.

- Dificultad al utilizar la ducha.

E) OTRA DISCAPACIDAD DE LA HIGIENE PERSONAL.

- Lavarse la cara.

- Lavarse el pelo.

Incluye: Lavarse el cuello y los oídos.

- Cuidado de las manos.

Incluye: Lavarse y cuidarse las uñas.

- Cuidado de los pies.

Incluye: Lavarse y cuidarse las uñas.

- Higiene post-excreción.

- Higiene menstrual.

- Higiene dental.

- Cuidado específico según el sexo.

Incluye: Cepillarse el pelo y peinarse, así como afeitarse.

DISCAPACIDADES EN EL VESTIR.

F) DISCAPACIDAD PARA PONERSE LA ROPA.

Excluye: Calzado.

- Ropa interior.

- Parte inferior del cuerpo.

Incluye: Ponerse faldas y pantalones.

- Por encima de los hombros y brazos.

- Por encima de la cabeza.

Incluye: Ponerse blusas, camisas y camisones.

- Ropa exterior.

Incluye: Ponerse ropa de trabajo, batas y prendas de abrigo.

- Abrocharse.

Incluye: Abrocharse botones, corchetes y cremalleras.

G) OTRA DISCAPACIDAD PARA ARREGLARSE.

- Calcetería.

Incluye: Ponerse medias y calcetines.

- Calzado.

Incluye: Ponerse zapatos y atarse los cordones.

- Cobertura protectora de las manos.

- Prendas de cabeza.

- Cosmética.

*DISCAPACIDADES PARA ALIMENTARSE Y OTRAS DEL
CUIDADO PERSONAL.*

H) DISCAPACIDAD EN LOS PREPARATIVOS DE LA COMIDA.

- Servir bebidas.

Incluye: Servir el té.

- Sujetar jarras de bebida

- Repartir comida.

Incluye: Servir comida.

- Preparar comida.

Incluye: Cortar carne y untar el pan con mantequilla.

- Utensilios de comer.

Incluye: Sujetar los cubiertos y otros utensilios de comer.

I) OTRA DISCAPACIDAD PARA ALIMENTARSE.

- Beber.

Incluye: Llevarse los alimentos a la boca y consumirlos.(asf como tomar a sorbos).

- Comer.

Incluye: Llevarse los alimentos a la boca e ingerirlos.

- Mascar.

Incluye: Masticación.

- Tragar.

- Gastrostomía.

- Apetito escaso.

J) OTRA DISCAPACIDAD DEL CUIDADO PERSONAL.

- Dificultad en irse a la cama.

Incluye: Dificultad en levantarse e incapacidad en tomar la decisión de irse a la cama.

Excluye: Discapacidad por desplazarse.

- Dificultad en la cama.

Incluye: Dificultad para manejar las ropas de cama.

4.- DISCAPACIDADES DE LA LOCOMOCION.

Hace referencia a la capacidad del sujeto para llevar a cabo actividades características asociadas con el movimiento de un lugar a otro, de sí mismo y de los objetos.

Excluye: Movilidad general y consideración del grado en que ésta puede restaurarse mediante ayudas (codificada bajo la clasificación de minusvalía), y también discapacidades derivadas de una resistencia disminuida.

DISCAPACIDADES DE AMBULACION.

A) DISCAPACIDAD PARA CAMINAR.

Incluye: Ambulación en terreno llano.

Excluye: Maniobrabilidad en desniveles de terreno.

B) DISCAPACIDAD PARA SALVAR DESNIVELES.

Incluye: Maniobrabilidad en desniveles de terreno como salvar escalones ocasionales entre diferentes niveles.

Excluye: Tramos de escaleras, y otros aspectos de la ascensión.

C) DISCAPACIDAD PARA SUBIR ESCALERAS.

Incluye: Salvar tramos de escaleras y obstáculos artificiales, como escaleras de mano.

Excluye: Escalones ocasionales.

D) OTRA DISCAPACIDAD PARA SUBIR.

Incluye obstáculos naturales.

E) DISCAPACIDAD PARA CORRER.

F) OTRA DISCAPACIDAD DE AMBULACION.

DISCAPACIDADES QUE IMPIDEN SALIR.

G) DISCAPACIDAD PARA DESPLAZARSE.

Excluye: Las relativas a la excreción, a bañarse y al transporte.

- Incorporarse estando echado.

Incluye: Dificultad en levantarse y tumbarse en la cama.

Excluye: Dificultades en acostarse y levantarse que no guardan relación con el desplazamiento en sí.

- Incorporarse estando sentado.

Incluye: Dificultad en sentarse y levantarse de una silla.

Excluye: Dificultad asociada con el entrar o salir de un coche.

- Desplazamiento a pie.

Incluye: Dificultad en desplazarse de pie a, o desde una cama asociado con problemas manipulativos.

- Alcanzar una cama o una silla.

Incluye: Dificultad en alcanzar una cama o una silla.

H) DISCAPACIDAD DE TRANSPORTE.

- Transporte personal.

Incluye: Dificultades tales como entrar o salir de un coche o hacer uso de otras formas de transporte personal.

- Otros vehículos.

Incluye: Subir y bajar del transporte público.

- Otra dificultad para ir de compras a lugar alejado.

Incluye: Inaccessibilidad del lugar hasta el que se llega en un medio de transporte (así, imposibilidad de aparcar los vehículos lo suficientemente cerca).

Excluye: Hacer las compras en la vecindad y falta de disponibilidad de transporte (lo que es una minusvalía).

- Otra discapacidad que impide salir de casa.

OTRAS DISCAPACIDADES DE LA LOCOMOCION.

I) DISCAPACIDAD PARA LEVANTAR.

Incluye: Acarrear.

Excluye: Dificultad para levantar y transportar relacionada sólo con la discapacidad para proveer a la subsistencia.

J) OTRA DISCAPACIDAD DE LA LOCOMOCION.

Excluye: Discapacidades de movimiento del cuerpo.

5.- DISCAPACIDADES DE LA DISPOSICION DEL CUERPO.

Hacen referencia a la capacidad de un sujeto para llevar a cabo actividades asociadas con la disposición de las partes del cuerpo, y en ellas se incluyen actividades derivadas tales como la realización de tareas asociadas con el domicilio del sujeto.

Incluye: Discapacidad de la destreza.

DISCAPACIDADES DOMESTICAS.

A) DISCAPACIDAD PARA PROVEER LA SUBSISTENCIA.

- Procurarse el sustento.

Incluye: Hacer las compras en la vecindad próxima.

Excluye: Hacer las compras en lugares alejados, unido a la discapacidad de transporte.

- Transportar el sustento.

Incluye: Disponer de provisiones en casa previo transporte de las mismas (como transportar las compras).

- Abrir recipientes.

Incluye: Abrir latas.

- Preparar la comida.

Incluye: Cortar y trozar.

- Mezclar alimentos.

Incluye: Batir.

- Cocinar sólidos.

Incluye: Levantar y servir de cazuelas y sartenes.

- Cocinar Líquidos.

Incluye: Manejar y verter de recipientes que contienen líquidos calientes.

- Servir la comida.

Incluye: Llevar bandejas.

- Higiene del utillaje alimentario.

Incluye: Fregar los utensilios después de las comidas.

B) DISCAPACIDAD PARA LAS TAREAS DEL HOGAR.

- Cuidado de la ropa de cama.

- Lavar en pequeña cantidad.

Incluye: Lavado delicado a mano (así, prendas pequeñas o delicadas).

- Lavar en gran cantidad.

Incluye: El lavado de prendas grandes y de la ropa blanca.

- Secar la ropa lavada.

Incluye: Enjuagar, colgar y extender.

- Limpiar a mano.

Incluye: Limpiar, quitar el polvo, frotar y sacar brillo.

- Limpiar con medios auxiliares.

Incluye: Barrer y utilizar máquinas para la limpieza del suelo (así, aspiradoras).

- Cuidado de las personas a cargo.

Incluye: Ayudar a los hijos o a otras personas a cargo de uno en tareas como comer y vestirse.

- Otras.

Incluye: Mover objetos y alcanzar o estirar.

DISCAPACIDADES DEL MOVIMIENTO DEL CUERPO.

Excluye: Las clasificables como discapacidades domésticas.

C) DISCAPACIDAD PARA RECOGER.

Incluye: Recoger objetos del suelo y doblarse.

Excluye: Recoger y transportar pequeños objetos.

D) DISCAPACIDAD PARA ALCANZAR.

Incluye: Alcanzar objetos o estirarse para cogerlos.

E) OTRA DISCAPACIDAD DE LA FUNCION DEL BRAZO.

Incluye: La capacidad de empujar o tirar con las extremidades superiores.

F) DISCAPACIDAD PARA ARRODILLARSE.

G) DISCAPACIDAD PARA AGACHARSE.

Incluye: Encorvarse.

H) OTRA DISCAPACIDAD DE MOVIMIENTO DEL CUERPO.

OTRAS DISCAPACIDADES DE LA DISPOSICION DEL CUERPO.

I) DISCAPACIDAD POSTURAL.

Incluye: Dificultad en conseguir o mantener posturas (así, perturbación del equilibrio).

Excluye: Las relacionadas con una resistencia limitada.

J) OTRA DISCAPACIDAD DE LA DISPOSICION DEL CUERPO.

Incluye: Otras dificultades en mantener las debidas relaciones entre las diferentes partes del cuerpo.

6.- DISCAPACIDADES DE LA DESTREZA.

Hacen referencia a la destreza y habilidad de los movimientos corporales, incluidas las habilidades manipulativas y la capacidad para regular los mecanismos de

control.

Excluye: La capacidad para escribir o hacer signos gráficos.

DISCAPACIDADES DE LA VIDA COTIDIANA.

A) DISCAPACIDAD PARA REGULAR EL ENTORNO.

- Discapacidad de seguridad.

Incluye: Manejo de pestillos y otros cierres y uso de las llaves.

- Discapacidad de acceso.

Incluye: Abrir y cerrar puertas.

- Fuego.

Incluye: Prender fuego y encender cerillas.

- Dispositivos domésticos

Incluye: Uso de grifos, bombas y enchufes.

- Ventilación.

Incluye: Abrir ventanas.

B) OTRA DISCAPACIDAD DE LA VIDA COTIDIANA.

- Uso del teléfono de disco.

- Moneda.

Incluye: Manejo de dinero.

- Otros movimientos delicados.

Incluye: Dar cuerda a relojes de pulsera y de pared.

- Mover objetos.

Incluye: Coger y transportar pequeños objetos y no dejar caer objetos.

Excluye: Recoger objetos.

- Manejar objetos.

Incluye: Manejar periódicos.

DISCAPACIDADES DE LA ACTIVIDAD MANUAL.

Excluye: Discapacidad para escribir.

C) DISCAPACIDAD PARA MANEJAR LOS DEDOS.

Incluye: Capacidad para manipular con los dedos.

D) DISCAPACIDAD PARA AGARRAR.

Incluye: Capacidad para agarrar o empuñar objetos y para moverlos.

E) DISCAPACIDAD PARA SUJETAR.

Incluye: Capacidad para inmovilizar objetos sujetándolos.

F) DISCAPACIDAD DEL USO DE LA MANO.

Incluye: Discapacidad del zurdo en una cultura predominantemente diestra.

G) OTRA DISCAPACIDAD DE LA ACTIVIDAD MANUAL.

Incluye: Otras dificultades en la coordinación.

H) DISCAPACIDAD PARA CONTROLAR EL PIE.

Incluye: Capacidad para utilizar los mecanismos de control del pie.

I) OTRA DISCAPACIDAD DEL CONTROL DEL CUERPO.

Incluye: Capacidad para utilizar otras partes del cuerpo para la regulación de los mecanismos de control.

J) OTRA DISCAPACIDAD DE LA DESTREZA.

7.- DISCAPACIDADES DE SITUACION.

Aunque algunas de las dificultades integradas en esta sección no son en sentido estricto perturbaciones de la realización de actividad (de hecho, a algunas podría mejor considerárselas deficiencias), se las incluye aquí porque razones de índole práctico, en especial por lo que se refiere a la especificación recíproca del entorno.

DISCAPACIDADES DE DEPENDENCIA Y RESISTENCIA.

A) DEPENDENCIA CIRCUNSTANCIAL.

Incluye: Dependencia de equipos para conservación de la vida o de procedimientos especiales de asistencia para continuar viviendo o en actividad.

- Dependiente de equipo mecánico externo.

Incluye: Dependencia de cualquier forma de máquina externa garante de la supervivencia, como máquinas para aspirar, respiradores y riñones artificiales (diálisis), o de cualquier forma de aparato electromecánico para el mantenimiento o extensión de la actividad potencial.

- Dependiente de aparatos internos para la preservación de la vida.

Incluye: Marcapaso cardíaco.

- Dependiente de otros aparatos internos.

Incluye: Prótesis de válvulas cardíacas y prótesis articulares.

- Dependiente de trasplante de órganos.

Incluye: Estado posterior al trasplante.

- Dependiente de otras alteraciones del entorno interior del cuerpo.

Incluye: Operaciones quirúrgicas de corto circuito y existencia de orificios artificiales.

Excluye: Extirpación de órgano sin consecuencias funcionales (así, apendicectomía o colecistectomía) y orificios artificiales relacionados con la excreción

o la comida.

- Dependiente de una dieta especial.

Incluye: Incapacidad para comer los platos tradicionales de la cultura del sujeto.

- Dependiente de otras formas de atención especial.

Excluye: Dependencia de la ayuda de un tercero.

B) DISCAPACIDAD EN LA RESISTENCIA.

- Discapacidad para mantener posiciones.

Incluye: Estar sentado y estar de pie.

- Discapacidad en la tolerancia al ejercicio.

- Discapacidad en otros aspectos de la resistencia física.

DISCAPACIDADES AMBIENTALES.

C) DISCAPACIDADES RELATIVA A LA TOLERANCIA DE TEMPERATURA.

- Tolerancia al frío.

- Tolerancia al calor.

- Tolerancia a otro aspecto de la ventilación.

D) DISCAPACIDAD RELATIVA A LA TOLERANCIA DE OTRAS CARACTERISTICAS CLIMATICAS.

- Tolerancia a la luz ultra violeta.

Incluye: La luz solar.

Excluye: Intolerancia a la iluminación intensa.

- Tolerancia a la humedad.

- Tolerancia a los extremos de la presión barométrica.

Incluye: Intolerancia de la presurización asociada al vuelo.

E) DISCAPACIDAD RELATIVA A LA TOLERANCIA AL RUIDO.

F) DISCAPACIDAD RELATIVA A LA TOLERANCIA A LA ILUMINACION.

- Tolerancia a la iluminación intensa

- Tolerancia a la fluctuación en la iluminación.

G) DISCAPACIDAD RELATIVA A LA TOLERANCIA AL STRES EN EL TRABAJO.

Incluye: Discapacidad para hacer frente a la rapidez o a otros aspectos de la presión del trabajo.

Excluye: La atribuible a la discapacidad del rol ocupacional.

H) DISCAPACIDAD RELATIVA A LA TOLERANCIA DE OTROS FACTORES AMBIENTALES.

- Tolerancia al polvo.

- Tolerancia a otros alérgenos.

- Susceptibilidad indebida a agentes químicos.

Incluye: La asociada con enfermedades del hígado, y la derivada de una exposición previa a límites tolerables de productos químicos tóxicos.

- Susceptibilidad indebida a otras toxinas.

- Susceptibilidad indebida a la radiación ionizante.

Incluye: La derivada de una exposición previa a límites tolerables de irradiación.

- Tolerancia a otros factores ambientales.

OTRAS DISCAPACIDADES DE SITUACION.

I) OTRA DISCAPACIDAD DE SITUACION.

Incluye: Restricciones generalizadas de la actividad derivadas de razones como delicado estado de salud del sujeto o propensión a sufrir traumas.

8.- DISCAPACIDADES DE UNA DETERMINADA APTITUD.

La reinsertión profesional requiere la evaluación de múltiples aspectos del nivel de capacidad y realización del sujeto. Entre ellos merecen citarse:

A) Capacidades de la conducta como la inteligencia, el instinto, la motivación (incluida la actitud hacia la rehabilitación), la percepción, la conciencia (incluida la capacidad para ver posibilidades y limitaciones), la capacidad para aprender (incluida la apertura a nuevas ideas y el potencial de aprendizaje), la orientación para la forma y el espacio, la concentración (incluida la capacidad y la intensidad para mantenerla), la memoria (para palabras, figuras y formas, y a largo plazo) y el pensamiento (abstracto y lógico), así como la reacción a la crítica, la capacidad para cooperar y otros aspectos de las relaciones sociales.

B) Capacidades para realización de tareas, tales como la capacidad para planificar tareas, resolución de problemas (flexibilidad e ingenio), adaptabilidad, independencia en la realización, motivación e interés por la tarea, capacidad para controlar el trabajo propio y compararlo con el de otros, coordinación sensoriomotriz, destreza (fina y gruesa), precisión, limpieza, puntualidad, conducta a prueba de riesgo.

CONCLUSIONES

1.- La institución de la adopción es un instrumento legal de protección de los intereses jurídicos de los incapacitados, los cuáles, de conformidad con la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal deberán denominarse incapacitados-discapitados, situación que permitirá que aquellas personas, que de acuerdo con la ley, no son sujetos de derechos y obligaciones, puedan por conducto de sus representantes ser sujetos de los beneficios jurídicos de la figura en comento, ya que ello a su vez logrará la verdadera justicia del derecho.

2.- La medida propuesta, en relación a la reforma de la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, debe ser útil para aliviar las discriminaciones, debido a que se tiene una actitud de perjuicio hacia los discapitados por parte de la sociedad en general.

3.- Es un deber jurídico el preservar la dignidad personal de éstos seres discapitados, así como la protección irrestricta de sus derechos, evitando cada vez más la utilización de términos ofensivos y lacerantes para aquellas personas que en situaciones diferentes a las naturales se encuentran impedidas para integrarse armónicamente a la sociedad, es así que la figura de la adopción, como parte integrante de la ciencia del derecho, es un camino idóneo para la ya comentada protección de sus derechos, dignidad como seres humanos, así como derecho a la oportunidad que se dé a los discapitados, de acuerdo a su preparación y aptitudes, en relación a tener las mismas oportunidades de trabajo que los demás miembros de la sociedad, llámese en éste caso personas con capacidad.

4.- La recomendación de una alternativa jurídica para definir las discapacidades en el Código Civil para el Distrito Federal, ésto para su clasificación, definición y por lo tanto una protección legal, en donde se traten los aspectos concernientes a los menores y mayores de edad discapacitados indistintamente, en donde la figura de la adopción se verá ciertamente beneficiada en relación a éstos seres humanos, para su mejor protección, educación y desarrollo de vida armónica dentro de la comunidad a la cuál pertenece.

5.- La medida propuesta en relación con la reforma a la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, tiene como base y fundamento, el hecho de evitar discriminaciones y estigmas, toda vez que se tiene una actitud de recelo y perjuicio para aquellas personas indebidamente denominadas y clasificadas como locos, idiotas e imbéciles, es por ello que de acuerdo y tomando como base los avances científicos, tecnológicos y médicos deberá señalarse a tales personas como discapacitados, ya que con ello se lograría superar el mal social que aqueja a dichas personas y que los relega para una participación activa, y limita a su vez todos sus derechos, como lo es en el caso particular de la adopción.

6.- La figura de la adopción juega un papel determinante para el adoptado, ya que es mediante la misma en donde se busca la seguridad jurídica, seguridad social y la integración familiar del adoptado; sin embargo, propongo que el legislador y posteriormente la sociedad en general y los medios de comunicación actuales, establezcan nuevas formas de lenguaje para denominar con mayor precisión y sin ánimo ofensivo o de discriminación a aquellos seres que padecen discapacidades (indebidamente llamados o clasificados como locos, idiotas e imbéciles) para que con ello se dé una nueva cultura jurídica - social, y se trate a aquellas personas como seres humanos, lo que les permitirá ser sujetos de derechos y obligaciones.

CITAS

- 1.- DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE.
ED. LAROUSSE. MEXICO. 1985.
- 2.- GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL.
ED. PORRUA. MEXICO. 1990. PAG. 652.
- 3.- MONTERO DUHALT SARA. DERECHO DE FAMILIA.
ED. PORRUA. MEXICO. 1990. PAG. 322.
- 4.- PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.
ED. EPOCA. MEXICO. 1977. PAG. 113.
- 5.- PETIT EUGENE. OP. CIT. PAG. 114.
- 6.- PETIT EUGENE. OP. CIT. PAG 115.
- 7.- GONZALEZ MA. DEL REFUGIO. EL DERECHO CIVIL EN MEXICO (1821-1871)
ED. UNAM. MEXICO. 1988. PAG 53.
- 8.- GONZALEZ MA. DEL REFUGIO. OP. CIT. PAG. 47.
- 9.- GONZALEZ MA. DEL REFUGIO. OP. CIT. PAG. 51.

- 10.- GONZALEZ MA. DEL REFUGIO. OP. CIT. PAG. 110.
- 11.- GALINDO GARFIAS IGNACIO. OP. CIT. PAG. 655.
- 12.- GALINDO GARFIAS IGNACIO. OP. CIT. PAG. 655.
- 13.- GALINDO GARFIAS IGNACIO. OP. CIT. PAG. 655.
- 14.- GALINDO GARFIAS IGNACIO. OP. CIT. PAG. 656.
- 15.- BECERRA BAUTISTA JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.
ED. PORRUA. MEXICO. 1981. PAG. 443.
- 16.- BECERRA BAUTISTA JOSE. OP. CIT. PAG. 444.
- 17.- GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO.
ED. UNAM. MEXICO. 1981. PAG. 115.
- 18.- BECERRA BAUTISTA JOSE. OP. CIT. PAG. 448.
- 19.- BECERRA BAUTISTA JOSE. OP. CIT. PAG. 449.
- 20.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
ED. PORRUA Y UNAM. MEXICO. 1989. PAG. 1639.
- 21.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. OP. CIT. PAG. 1639.

- 22.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. PALLARES
EDUARDO.
ED. PORRUA. MEXICO. 1990. PAG. 429.
- 23.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO VIII.
ED. DRISKILL. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1978. PAG. 337.
- 24.- CLASIFICACION INTERNACIONAL DE DEFICIENCIAS, DIS-
CAPACIDADES Y MINUSVALIAS. MANUAL DE CLASIFICACION
DE LAS CONSECUENCIAS DE LA ENFERMEDAD. INSTITUTO
NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES. SUBDIRECCION
GENERAL DE SERVICIOS TECNICOS.
MADRID, ESPAÑA. 1983. PAG. 167.
- 25.- CLASIFICACION INTERNACIONAL DE DEFICIENCIAS,
DISCAPACIDADES Y MINUSVALIAS. OP. CIT. PAG. 167.
- 26.- DOMINGO M. JORGE ALFREDO. DERECHO CIVIL.
ED. PORRUA. MEXICO. 1990. PAG. 187.
- 27.- DOMINGO M. JORGE ALFREDO. OP. CIT. PAG. 187.
- 28.- DOMINGO M. JORGE ALFREDO. OP. CIT. PAG. 188.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BECERRA BAUTISTA JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.
ED. PORRUA. MEXICO. 1981.
- 2.- CHAVEZ A. MANUEL. DERECHO DE FAMILIA.
ED. PORRUA. MEXICO. 1984.
- 3.- CLASIFICACION INTERNACIONAL DE DEFICIENCIAS, DIS-
CAPACIDADES Y MINUSVALIAS. MANUAL DE CLASIFICACION DE
LAS CONSECUENCIAS DE LA ENFERMEDAD. INSTITUTO
NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES. SUBDIRECCION
GENERAL DE SERVICIOS TECNICOS. MADRID, ESPAÑA. 1983.
- 4.- DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA.
ED. PORRUA. MEXICO. 1984.
- 5.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. PALLARES
EDUARDO.
ED. PORRUA. MEXICO. 1990.
- 6.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.

ED. PORRUA Y UNAM. MEXICO. 1989.

- 7.- DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO.
ED. LAROUSSE. MEXICO. 1985.
- 8.- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDEN-
CIA.
ESCRICHE JOAQUIN. ED. TEMIS. BOGOTA, COLOMBIA. 1987.
- 9.- DOMINGO M. JORGE ALFREDO. DERECHO CIVIL.
ED. PORRUA. MEXICO. 1990.
- 10.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.
ED. DRISKILL. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1978.
- 11.- FLORIS M. GUILLERMO. DERECHO ROMANO.
ED. ESFINGE. MEXICO. 1989.
- 12.- GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL.
ED. PORRUA. MEXICO. 1990.
- 13.- GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO.
ED. UNAM. MEXICO. 1981.
- 14.- GONZALEZ JUAN ANTONIO. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.
ED. TRILLAS. MEXICO. 1971.
- 15.- GONZALEZ MA. DEL REFUGIO. EL DERECHO CIVIL EN MEXICO
(1821-1871)
ED. UNAM. MEXICO. 1988.
- 16.- MAGALLON I. JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO
CIVIL.
ED. PORRUA. MEXICO. 1988.

- 17.- MONTERO DUHALT SARA. DERECHO DE FAMILIA.
ED. PORRUA. MEXICO. 1990.
- 18.- PETIT EUGENE. DERECHO ROMANO.
ED. PORRUA. MEXICO. 1990.
- 19.- PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO
ROMANO.
ED. EPOCA. MEXICO. 1977.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
ED. UNAM. MEXICO. 1985.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL, COMENTADO Y CONCORDADO, JURISPRUDENCIA,
TESIS Y DOCTRINA.
OBREGON H. JORGE. ED. PORRUA. MEXICO. 1987.
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
59a. EDICION. ED. PORRUA. MEXICO. 1991.
- 4.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- 5.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.
- 6.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.